



INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, EN EL CASO DE FEMINICIDIOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 33, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 118 y 119 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública el Informe Especial sobre la situación del respeto de los Derechos Humanos de las mujeres en los casos de feminicidios en el estado de San Luis Potosí.

1

2. El presente Informe Especial aborda la situación del respeto de los Derechos Humanos de las mujeres en el caso de investigaciones de feminicidios en el estado de San Luis Potosí, con el fin de generar información que posibilite la creación de mecanismos eficientes para la investigación efectiva de estos casos y la implementación de un banco de datos, que permita la formulación de políticas públicas encaminadas a garantizar los derechos a la seguridad jurídica, a la verdad y a la investigación efectiva, así como conocer los patrones de conducta que contribuyan erradicar la violencia de género.

3. El objetivo que se planteó es tener un referente sobre la situación del respeto de los Derechos Humanos de las mujeres en San Luis Potosí, desde el enfoque de procuración de justicia para conocer las formas de atención por parte de las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

instituciones, los manuales de procedimientos o protocolos de actuación utilizados para la investigación de feminicidios, con el propósito de que sirva como eje para que se tomen las medidas efectivas que garanticen a las mujeres el ejercicio efectivo del derecho a una vida libre de violencia.

2 4. A través de este documento se da a conocer el resultado del trabajo de investigación que se realizó, que incluye la información proporcionada por distintas autoridades como la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Dirección del Registro Civil, el Poder Judicial del Estado, consultas hemerográficas y estadísticas de INEGI, así como el registro de atención de víctimas de esta Comisión Estatal, mismas que arrojan elementos que permiten tener una comprensión sobre la situación del respeto a los Derechos Humanos de las mujeres en relación con la privación de la vida, tipificada por la ley penal sustantiva en el estado como feminicidio.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN

5. En la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos realizada en Viena en 1993, se reconoció mediante la Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que

la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.



6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, señaló que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia dirigida por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Que la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes son causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

7. Para el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, la conceptualización incluye causales similares a las anteriores señaladas, incorporando otros elementos relacionados con la violencia ejercida y la actuación estatal al señalar que el “femicidio se refiere a los asesinatos de mujeres cometidos por misoginia, discriminación y odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas en un contexto de permisividad del Estado que, por acción y omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizarles la vida y la seguridad”¹.

8. Con la adopción de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), comienza a desarrollarse con fuerza una nueva área en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, enfocada a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres². El artículo 1° de la Convención establece que la discriminación contra la mujer es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado

¹ Estrada, María de la Luz, “Radiografía del femicidio en México”, en *dfensor Revista de Derechos Humanos*, CDHDF, número 3, año IX, marzo de 2011, p. 60. El Observatorio Ciudadano Nacional Sobre Femicidio de México (OCNF), se constituyó en alianza de 49 organizaciones de derechos humanos y de mujeres en 21 Estados de la República Mexicana y El Distrito Federal el cual tiene como objetivo es monitorear a las instituciones a cargo de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y el femicidio.

² Ratificado por el Estado Mexicano, el 23 de marzo de 1981.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

9. En la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW, emitida en 1992, se afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que les impide gravemente el goce de derechos y libertades; en ella se define la violencia basada en el sexo como "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada".

4 **10.** El 19 de junio de 1998 México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, la cual establece que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; también se menciona la responsabilidad del Estado por la violencia contra las mujeres cuando no hayan adoptado las medidas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación.

11. El artículo 5 de la Convención de Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos, entre otros, que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como a la igualdad de protección ante la ley.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

12. En la 4a Conferencia Mundial sobre la Mujer, en 1995, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, donde se señaló el deber de garantizar a todas las mujeres y las niñas los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, a tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos, así como adoptar las que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género, y al adelanto y potenciación del papel de la mujer.

13. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos tercero y quinto, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos. Que se prohíbe toda discriminación motivada por razones de género entre otras, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

14. El 1º de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual establece que todas las medidas estarán encaminadas a garantizar la prevención, atención, sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, la Ley General crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, para que los tres niveles de gobierno conjunten esfuerzos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.



15. El artículo 21 de la citada Ley General, así como el 3, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, definen la violencia feminicida como "la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres"³.

6

16. En México, en la mayoría de los estados, así como en el Distrito Federal, se ha tipificado el delito de feminicidio. Por su parte, los Códigos Penales de los estados de Chihuahua y Nayarit no contemplan la figura del feminicidio, ya que la privación de la vida de las mujeres es considerada como una agravante del homicidio, mientras que en Nayarit se tipificó como homicidio de mujeres por razones de misoginia. Adicionalmente, el Estado de Nuevo León, en el artículo 331 Bis 6 de su Ley Penal, señala responsabilidad penal al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del delito de feminicidio.

17. En el caso de San Luis Potosí, el 23 de julio de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 649 por el que se adicionó al Código Penal el artículo 114 bis, que estableció que la privación de la vida de una mujer se consideraba feminicidio cuando se cometiere: I) para ocultar una violación; II) por desprecio u odio a la víctima; III) por tortura o tratos crueles o degradantes; IV) cuando exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor; V) cuando se haya realizado por violencia familiar, o VI) cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

³ Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (última reforma publicada en el DOF 04/06/15) y Artículo 3º Fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí (última reforma del 30 de junio de 2015).

18. El 18 de junio de 2013 se reformó el artículo 114 bis para señalar que "comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género"; que se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) exista o haya existido una relación de parentesco, afecto, docente, o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor; b) existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; c) se haya infligido a la víctima lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; d) existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

7

19. El 29 de septiembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nuevo Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y el tipo penal de feminicidio quedó ubicado dentro del Capítulo II de Feminicidio, en el artículo 135. Además, en el numeral 110, se precisó que este delito es imprescriptible.

20. Ahora bien, con el propósito de llevar a cabo la adecuada investigación de los casos de feminicidios, el 19 de febrero de 2015 la Procuraduría General de Justicia del Estado publicó el acuerdo 01/2015 sobre el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio, en el cual se dan a conocer los pasos para los funcionarios encargados de la investigación de este ilícito, y que entró en vigor el 10 de abril del presente año.

21. En este contexto, uno de los derechos relacionados es el derecho de acceso a la justicia, que establecen los artículos 17 y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

8 **22.** Además, los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y VII; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 49 y 115 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos generales establecen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos; que deben practicarse y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

La violencia feminicida en San Luis Potosí

23. El Estado de San Luis Potosí se compone de 58 demarcaciones municipales que, por sus características geográficas y demográficas, se agrupan en cuatro regiones: Centro, Altiplano, Zona Media y Huasteca. La capital corresponde al municipio de San Luis Potosí, donde habita o reside cerca del 29.9% de la población total del estado. De acuerdo al Índice Nacional de Desarrollo Humano, el estado se ubica en el lugar 23 a nivel nacional⁴.

⁴ Disponible en

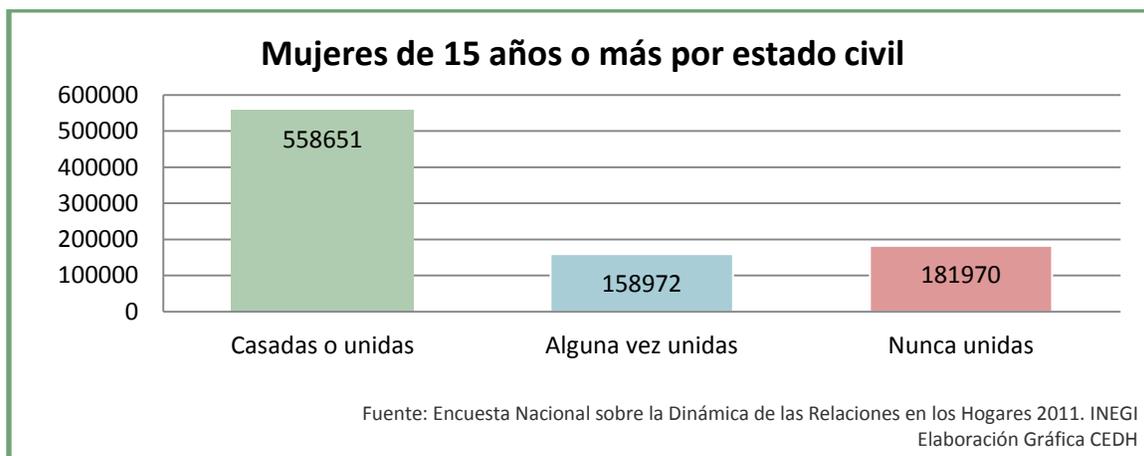
http://www.mx.undp.org/content/dam/mexico/docs/Publicaciones/PublicacionesReduccionPobreza/InformesDesarrolloHumano/PNUD_boletinIDH.pdf, consultado el 8 de septiembre de 2015.



24. Con base en la información del Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵; el estado de San Luis Potosí registró una población de 2,585,518 personas, de los cuales 1,325,152 son mujeres, lo que representa el 51.3%. El 64% de la población se ubica en zonas urbanas y el 36% en áreas rurales. Además, 10 de cada 100 personas habla una lengua indígena.

25. Para el segundo trimestre de 2015, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI registró, para el estado de San Luis Potosí, una población de dos millones 750 mil 399 habitantes, de los cuales 1,433,769 son mujeres y 1,316,630 son hombres.

26. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011 (ENDIREH), publicada el 26 de julio de 2013 por el INEGI, revela que 899,593 personas eran mujeres de 15 años o más en San Luis Potosí, lo que equivale al 66.25% del total de la población de mujeres en el estado, y las cuales se distribuyen de la siguiente forma, según situación conyugal:

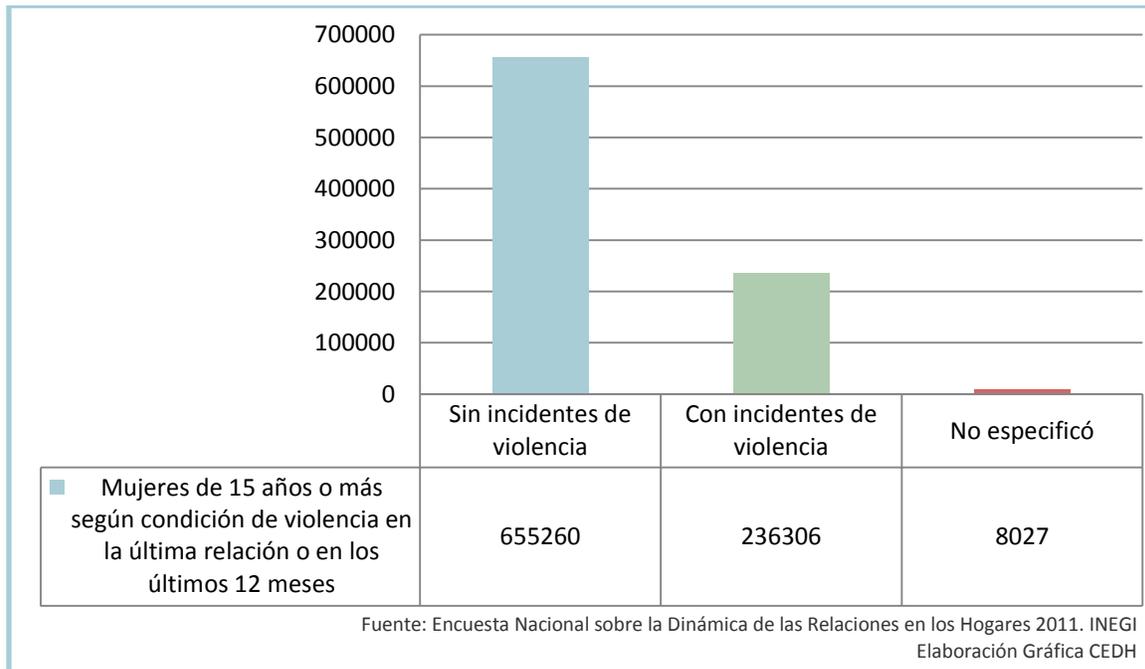


⁵ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, consulta de Censo de Población y Vivienda, disponible en http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=cpv10_pt, el 10 de agosto de 2015.



27. Esta encuesta precisó que del total de mujeres mayores de 15 años, fueron 655,260 las que dijeron no haber padecido ningún incidente de violencia en los últimos 12 meses ni con su última pareja⁶, mientras que 236,260 mujeres reportaron incidentes de violencia con su última pareja o en los últimos 12 meses.

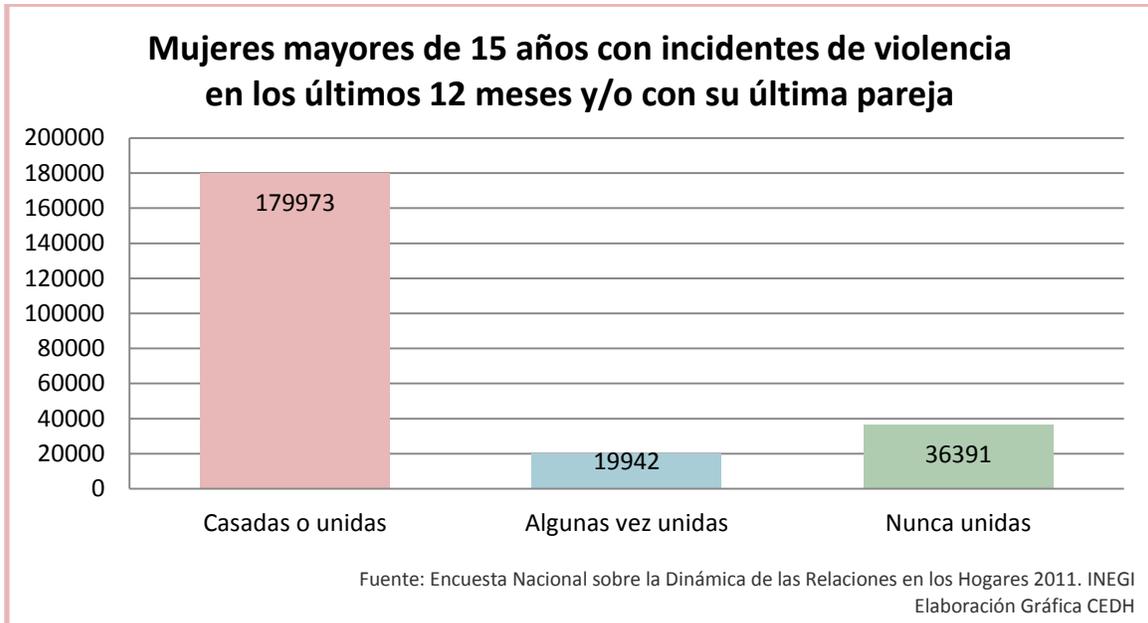
10



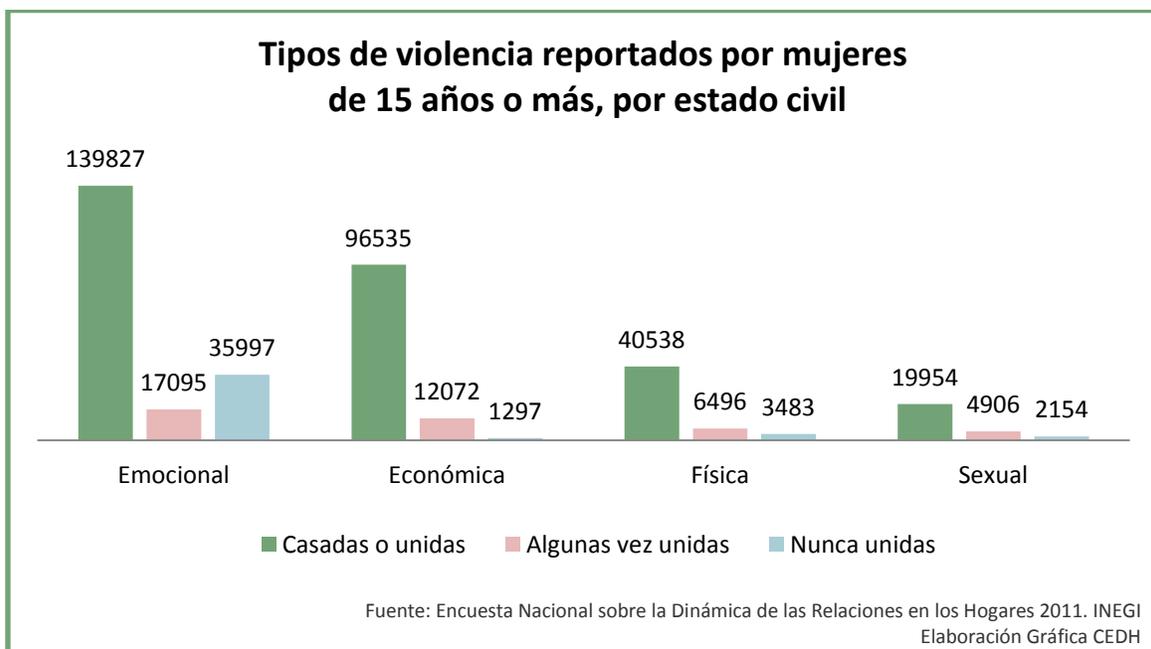
28. Del total de mujeres mayores de 15 años que señalaron haber sufrido al menos un incidente de violencia por parte de su pareja, o en los últimos 12 meses, se observó que 179,973 estaban casadas o vivían en unión libre, mientras que 19,942 habían estado alguna vez unidas y 36,391 nunca lo habían estado⁷:

⁶ Si bien la ENDIREH 2011 toma como distintos los siguientes indicadores: a) *Mujeres de 15 años y más por entidad federativa y estado conyugal según condición de violencia hacia ellas por parte de su pareja y tipos de violencia padecida en los últimos 12 meses* y b) *Mujeres de 15 años y más por entidad federativa y estado conyugal según condición y tipo de violencia hacia ellas a lo largo de la relación con su última pareja*, en el caso de San Luis Potosí los datos son los mismos.

⁷ Se excluyen a las mujeres solteras que nunca han tenido alguna relación de pareja, por lo que difiere del total de solteras o mujeres de 15 años y más de otros temas diferentes a Violencia de Pareja.

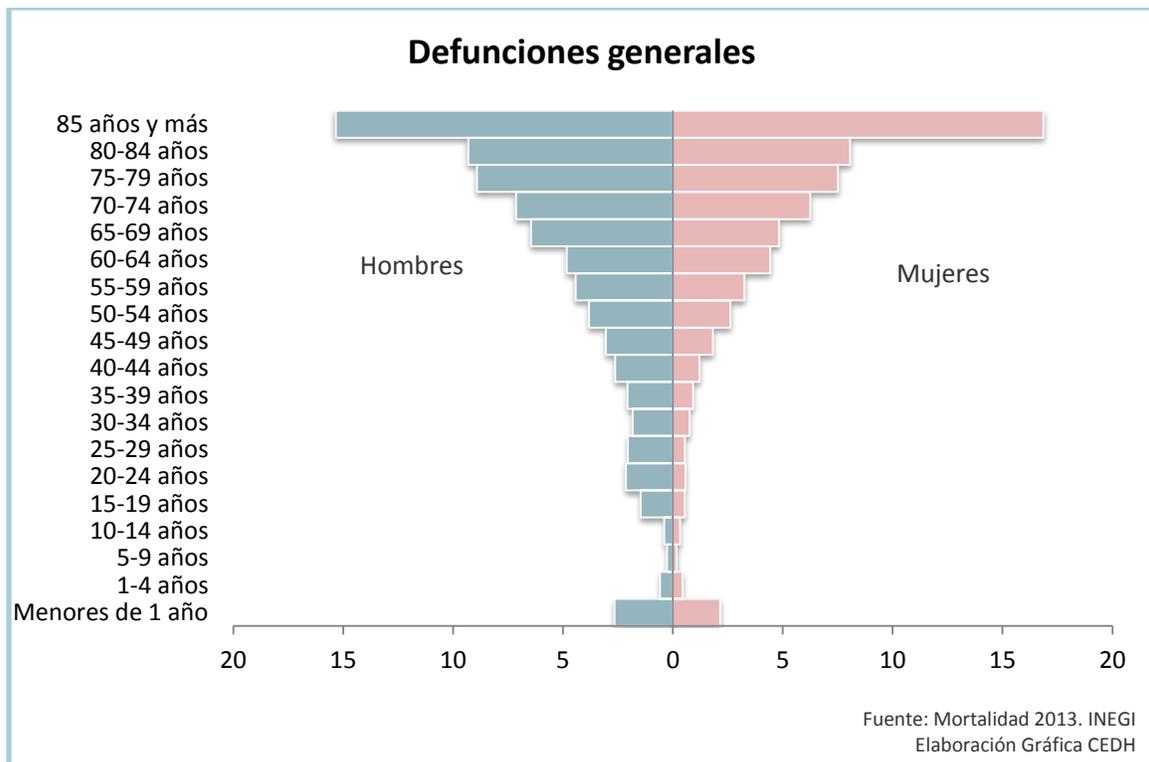


29. De acuerdo con la citada encuesta y en relación con los tipos de violencia de que fueron víctimas, del total de mujeres casadas o unidas 139,827 reportaron violencia emocional; 96,535 violencia económica y 40,538 violencia física:



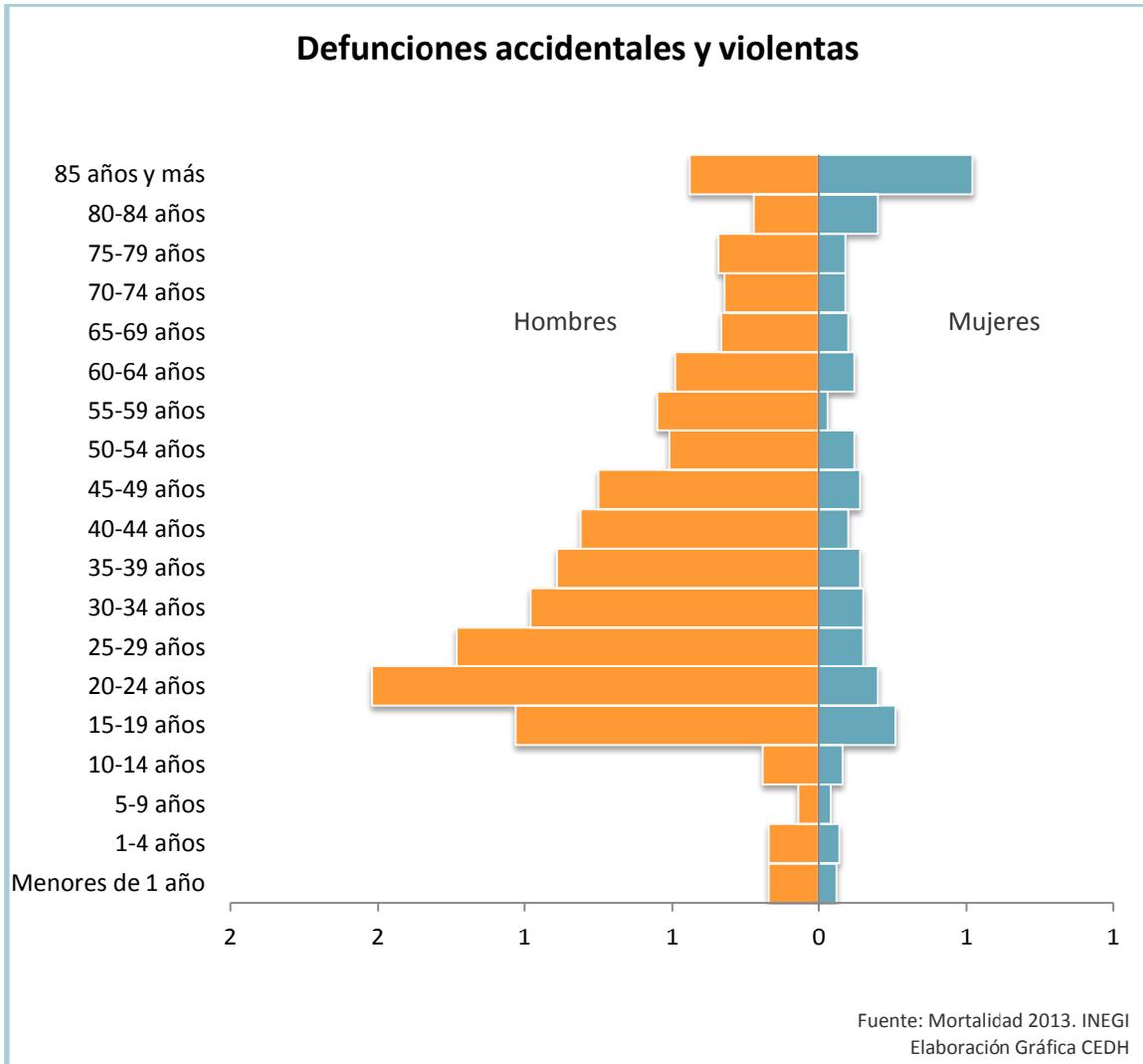


30. Con respecto a la mortalidad, según datos de INEGI de 2013, en el estado de San Luis Potosí se registraron un total de 14,301 defunciones generales, que se distribuyen por sexo y edad de la siguiente forma:

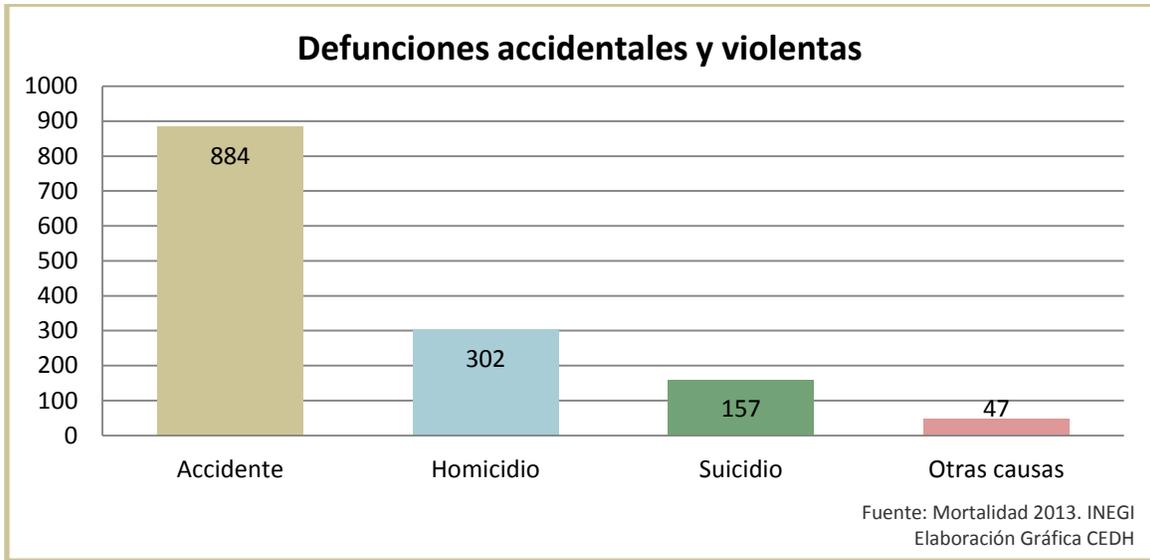


12

31. De acuerdo con esta información, se puede decir que durante 2013 hubo una distribución de mortalidad que se correspondió con respecto a los rangos de edad, de forma que a mayor edad, mayor mortalidad, aunque con un incremento entre los 15 y 29 años de edad para hombres y con una cantidad mayor en menores de 1 año. Sin embargo, ésta distribución se modifica completamente cuando se trata de muertes por causas accidentales y violentas, las cuales fueron 1,390 durante 2013 y corresponden al 9.7% del total de muertes.

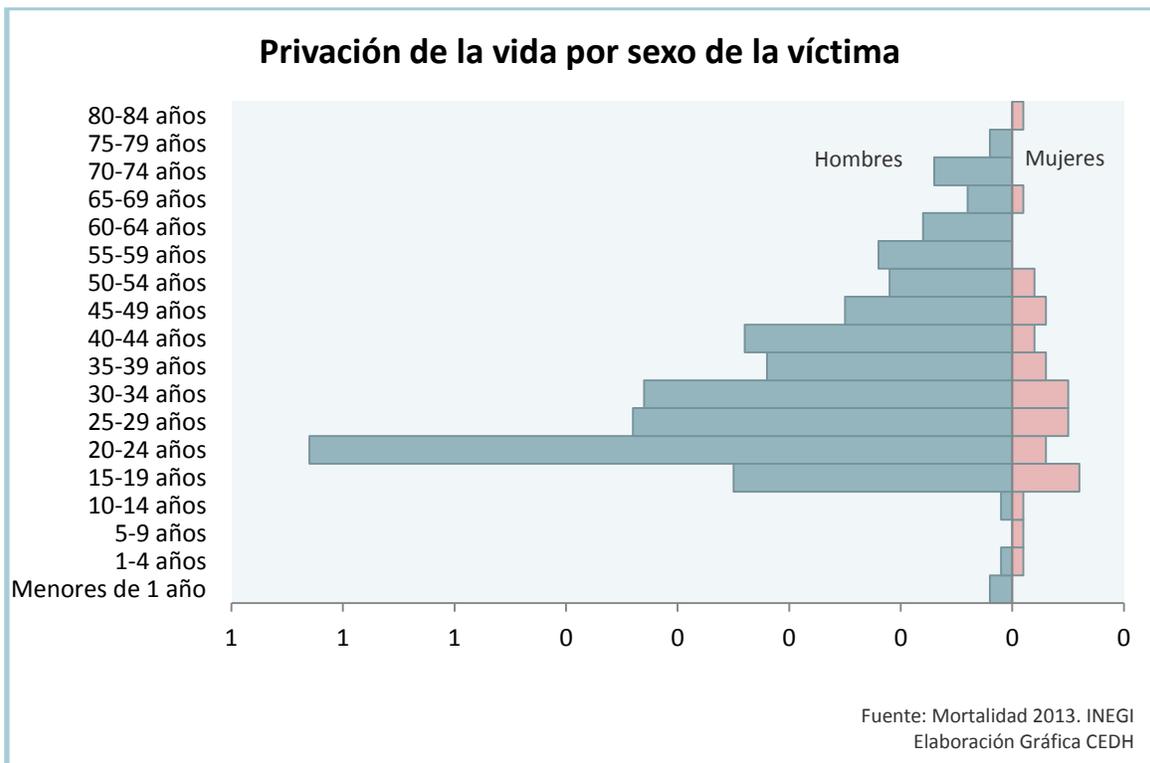


32. En este caso, en el rango de 20 a 24 años de edad se ubica la mayor cantidad de defunciones accidentales y violentas de hombres, mientras que en las mujeres la edad de mayores defunciones por estas causas es de 85 años y más. El total de muertes accidentales y violentas en 2013 se puede dividir de acuerdo a si fue por accidente, homicidio, suicidio, por causas desconocidas o por otras causas, siendo 302 las muertes por homicidio, de los cuales 268, es decir, el 88.7% fueron de hombres y 34 mujeres, lo que representa el 11.3%.



14

33. Por otra parte, específicamente con relación a la privación de la vida de hombres y mujeres, durante 2013 se observó lo siguiente:

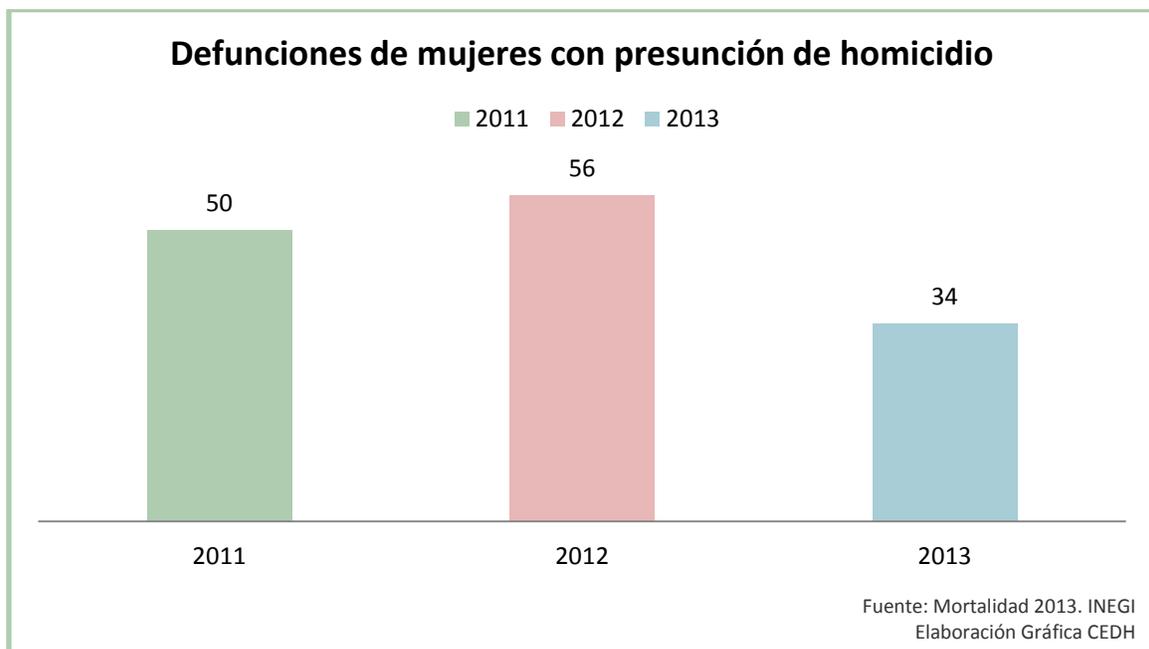




34. En el informe de *Violencia Feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas de 1985 a 2010*⁸, publicado en 2012, se señaló que en el estado de San Luis Potosí en el año 2010 se presentaron 35 defunciones de mujeres con presunción de homicidio, de las cuales seis ocurrieron en la capital del estado en el interior de una vivienda, ubicándose en el lugar 17 a nivel nacional en este tipo de casos.

35. De acuerdo con las estadísticas de mortalidad del INEGI, se obtuvo además información de que en el estado de San Luis Potosí se presentaron 50 casos de fallecimiento de mujeres con presunción de homicidio en el año 2011, otros 56 casos en 2012 y para 2013 se registraron 34.

15



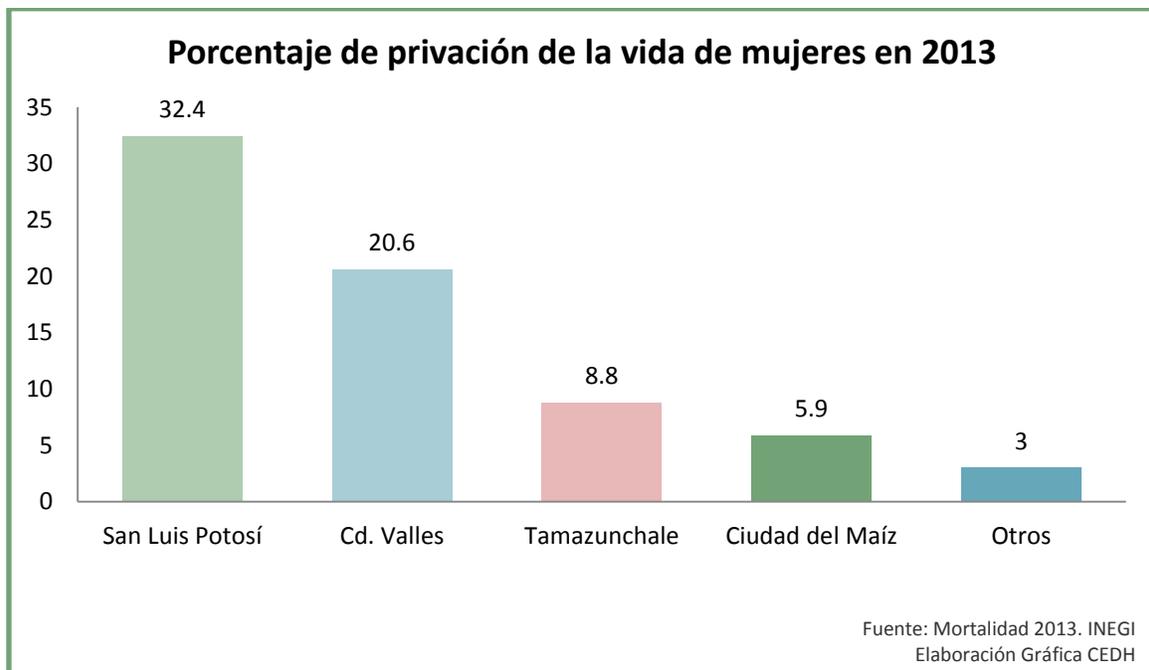
⁸ *Violencia Feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas de 1985 a 2010*, elaborado por la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han Emprendido las Autoridades Competentes en Relación a los Feminicidios Registrados en México, de la LXI legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres, primera edición, 2012. México.



36. En el periodo 2011-2013, conforme a INEGI, los municipios que reportaron los mayores porcentajes de incidencia de muertes violentas de mujeres fueron San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez; por otro lado, Ciudad Valles y Tamazunchale también registraron la privación de la vida de mujeres.

37. Para 2013, 15 municipios registraron privación de la vida de mujeres, de los cuales reportaron los mayores porcentajes San Luis Potosí con 32.4%, Ciudad Valles con 20.6%, Tamazunchale el 8.8%, y Ciudad del Maíz el 5.9%. Mientras que otros 11 municipios que registraron muertes violentas de mujeres no superan el 3%, entre ellos se encuentran: Cárdenas, Cedral, Charcas, Guadalcázar, Huehuetlán, Matehuala, Salinas, Santa Catarina, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo y Tierra Nueva.

16



38. Con relación al lugar donde ocurrieron los hechos de privación de la vida de las mujeres en la entidad, se observó que el 41.2% de los casos ocurrieron en la

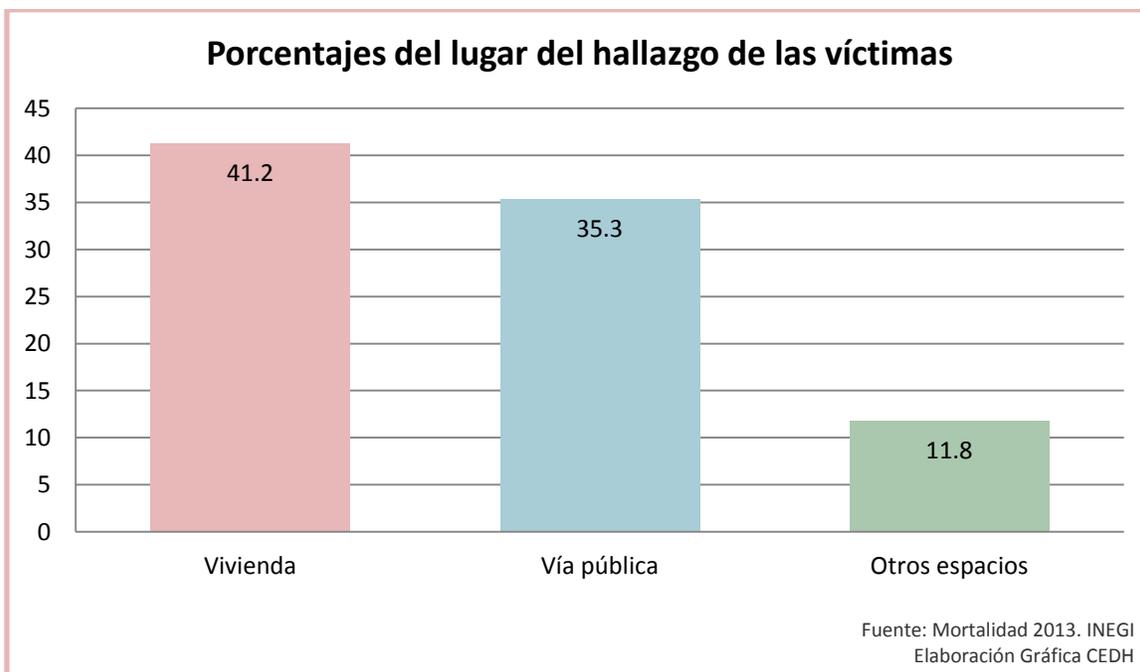


COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

vivienda, 35.3% en la vía pública, es decir, en la calle o carretera, y 11.8% en otros espacios.



17

39. En 2013, en los municipios de Charcas, Santa Catarina, Tamasopo, Tamazunchale y Tierra Nueva se identificó que el lugar donde ocurrió la lesión que provocó la o las muertes fue en vivienda particular. Mientras que los municipios que registran los porcentajes más altos de privación de la vida en la vía pública fueron Cárdenas, Cedral, Huehuetlán y Soledad de Graciano Sánchez. En el municipio de Matehuala se registra que los hechos ocurrieron en un área deportiva.

40. En San Luis Potosí, del total de defunciones con presunción de privación de la vida en 2013, y de acuerdo con la información sobre las causas de fallecimiento y las lesiones que presentaron las víctimas, las agresiones se realizaron con armas de fuego en el 47.1% de los casos, agresiones con objeto cortante en el 26.5% y



ahorcamiento en el 17.6% de los casos. En el mismo año, el 47.1% de las muertes registradas en el estado fueron de mujeres de entre 20 y 39 años de edad, le sigue el grupo de 40 a 54 años con 20.6% y de 15 a 19 años con 17.6%.

41. Con base en la información estadística sobre mortalidad en el estado de San Luis Potosí, los registros más altos de fallecimientos de mujeres menores de 15 años se encuentran en Tamazunchale, con 66.7%; por otra parte, los municipios que reportan los porcentajes más altos de privación de la vida de mujeres de 15 a 19 años son Cedral, Guadalcázar, Salinas y Santa Catarina.

18 **42.** Además, de la información que se obtuvo de las 34 privaciones de la vida de mujeres registradas durante 2013 en San Luis Potosí, se advierte que 14 de ellas estaban casadas o unidas, 13 eran solteras, tres viudas y una estaba divorciada; y, por lo menos en cinco de los casos, existía algún tipo de parentesco con el agresor, o bien, con registro previo de violencia familiar.

43. Finalmente, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015 (ENVIPE), se estima que durante 2014, en el estado de San Luis Potosí, se denunciaron únicamente el 6.5% de los delitos, de los cuales únicamente 54.5% llevaron a inicio de Averiguación Previa en el Ministerio Público, lo que equivale a que, del total de delitos ocurridos en el estado de San Luis Potosí, sólo en 3.54% de los casos se inició Averiguación Previa⁹.

⁹ INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015 (ENVIPE).



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

III. HECHOS

44. Para la elaboración del presente Informe Especial se solicitó información a la Dirección del Registro Civil del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y al Poder Judicial del Estado, sobre los registros correspondientes de privación de la vida de mujeres en el estado de San Luis Potosí, además se realizó una consulta hemerográfica, todo esto en un periodo comprendido de julio de 2011 a noviembre de 2015¹⁰.

45. En diciembre de 2013 la organización civil Enfoque de Igualdad y el fondo PROEQUIDAD del Instituto Nacional de las Mujeres, publicaron un Diagnóstico hemerográfico de geo-feminicidios en el estado de San Luis Potosí, en el que se realizó un análisis de notas periodísticas de mayo de 2003 a mayo de 2013 y que arrojó como resultado el registro de 109 casos de muertes violentas de mujeres y de 203 feminicidios, casos analizados desde la tipología de Diana E. Rusell, Roberta A. Harmes, Julia Monárrez y Marcela Lagarde, todas ellas investigadoras del tema de feminicidio.

46. Mediante oficio SGG-DRC-ET-045/2015, del 4 de septiembre de 2015, la Dirección del Registro Civil en el Estado informó que, en el periodo comprendido del 2 de junio de 2011 al 28 de agosto de 2015 se registraron 887 defunciones de mujeres por causas accidentales y por causas violentas, sin que existan datos de las muertes de mujeres que se puedan relacionar con casos específicos de violencia feminicida.

¹⁰ Este periodo de tiempo corresponde, en primer lugar, a la fecha en la que se incluye el delito de feminicidio en el Código Penal del Estado, 23 de julio de 2011, y al primer semestre del presente año, junio de 2015.



Información en medios de comunicación

47. En los siguientes recuadros, se expone la información que se publicó en los diversos medios de comunicación en la entidad de mayo de 2012 al 2 de octubre de 2015, de cuyo contenido se destaca la muerte violenta de mujeres en 26 casos:

20

Fecha del hallazgo	Caso	Estatus
16 de mayo de 2012	Una menor de 16 años de edad fue privada de la vida a golpes presuntamente por su ex pareja, un hombre de 32 años, en el municipio de Aqualulco.	Se ejerció acción penal el 21 de junio de 2012 por feminicidio.
24 de junio de 2012	Una mujer de 60 años de edad fue privada de la vida por heridas producidas por proyectil disparado con arma de fuego en el municipio de Ciudad Valles.	Se ejerció acción penal por homicidio doloso.
4 de septiembre de 2012	Una menor de 16 años de edad fue privada de la vida mediante asfixia por estrangulamiento, presuntamente por su tío, en el municipio de Tamuín.	Se ejerció acción penal por homicidio y el juez reclasificó por feminicidio.
Octubre de 2012	Una menor de tres años de edad fue privada de la vida a golpes presuntamente por su madre y su padrastro, en el municipio de Tamazunchale.	Se ejerció acción penal por homicidio en contra de la madre y el padrastro de la víctima.
28 de octubre de 2012	Una mujer de 22 años de edad fue privada de la vida por heridas producidas con objeto cortante en la capital del estado, además de que presentaba huellas de violencia.	Se ejerció acción penal por homicidio culposo. La CEDH inició queja por violaciones a derechos humanos de la víctima, misma que fue atraída por la CNDH. Actualmente, el caso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6 de diciembre de 2012	Una mujer de 39 años de edad fue privada de la vida y encontrada envuelta en una cobija en la capital del estado.	Averiguación Previa en trámite en la Agencia Especializada en Delitos de Alto Impacto
16 de diciembre de 2012	Una mujer de 44 años de edad fue privada de la vida por lesiones producidas con objeto cortante, en el municipio de Huehuetlán.	Orden de aprehensión cumplimentada en contra de dos inculpados y vigente en contra de otras dos personas por homicidio calificado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

Fecha del hallazgo	Caso	Estatus
20 de junio de 2013	Una mujer de 32 años de edad y que padecía esquizofrenia fue privada de la vida por su hermano, mediante asfixia por sofocación, en el municipio de Ciudad Valles.	Se dictó auto de formal prisión por feminicidio.
20 de julio de 2013	Una mujer de 34 años de edad fue privada de la vida por lesiones producidas con objeto cortante, presuntamente por su esposo, en el municipio de Tamasopo. Existen antecedentes de violencia familiar desde 2011, sin embargo, el ministerio público omitió en proteger a la víctima.	Se libró orden de aprehensión por feminicidio. Además, la CEDH integró expediente de queja por las vulneraciones a derechos humanos de la víctima, derivando en la Recomendación 26/2015 ¹¹ .
2 de marzo de 2014	Una mujer de 31 años de edad fue privada de la vida por traumatismo craneoencefálico severo y heridas producidas con objeto cortante, en el municipio de Ciudad Valles.	Se dictó auto de formal prisión por feminicidio.
4 de marzo de 2014	Una mujer de 22 años de edad fue privada de la vida mediante asfixia por estrangulamiento en el municipio de Ciudad Valles, además de que presentaba traumatismo craneoencefálico y signos de abuso sexual. Un día antes se había denunciado ante el ministerio público su desaparición.	Se dictó auto de formal prisión por homicidio calificado.
6 de abril de 2014	Una mujer de 26 años de edad fue privada de la vida por heridas producidas con objeto cortante, presuntamente por su esposo, en el municipio de Villa de Zaragoza. Existen antecedentes de violencia familiar.	Se ejerció acción penal por feminicidio el 29 de abril de 2014.

21

¹¹ Recomendación 26/2015, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado y al Presidente Municipal de Tamasopo, por la vulneración a los derechos humanos de la víctima, de acceso de las mujeres a un vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho al acceso a la Justicia, consistentes en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres, omisión para la recepción de denuncia, la toma de medidas cautelares o de protección contra la violencia, así como la debida asistencia que requería en su condición de mujer.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

Fecha del hallazgo	Caso	Estatus
6 de abril de 2014	Una mujer de 19 años de edad fue privada de la vida mediante asfixia por estrangulamiento en el municipio de San Martín Chalchicuautla, además de que presentaba signos de abuso sexual. Tres días antes se había denunciado ante el ministerio público su desaparición.	El 8 de abril de 2014 el Ministerio Público ejerció acción penal por feminicidio, sin embargo, dentro del término constitucional, el Juez determinó la libertad por falta de elementos para procesar.
22 de abril de 2014	Una mujer de 36 años de edad fue privada de la vida por heridas producidas por proyectil disparado con arma de fuego, en el municipio de Tamuín. Dos días antes se había denunciado ante el ministerio público su desaparición, junto con la de sus dos menores hijos, un niño de ocho y una niña de diez años.	Se dictó auto de formal prisión a una persona por homicidio calificado y a otra persona por homicidio calificado en grado de coparticipación.
23 de abril de 2014	Una menor de diez años de edad fue privada de la vida por traumatismo craneoencefálico severo, en el municipio de Tamuín. La menor era la hija, reportada como desaparecida, de la mujer encontrada sin vida el 22 de abril de 2014	Se dictó auto de formal prisión a una persona por homicidio calificado y a otra persona por homicidio calificado en grado de coparticipación.
4 de julio de 2014	Una mujer de 32 años de edad fue privada de la vida mediante asfixia por estrangulamiento en el municipio de Tamuín, además de que presentaba signos de abuso sexual. La mujer estaba reportada como desaparecida desde el 6 de mayo de 2014.	Se dictó auto de formal prisión por feminicidio.
4 de julio de 2014	Una menor de nueve años de edad fue privada de la vida mediante asfixia por estrangulamiento en el municipio de Tamuín, además de que presentaba signos de abuso sexual. La menor estaba reportada como desaparecida el 11 de abril de 2014.	Se dictó auto de formal prisión por feminicidio.
29 de septiembre de 2014	Una mujer de 36 años de edad fue privada de la vida por heridas producidas con objeto cortante en la delegación de Villa de Pozos, en la capital del estado. Su pareja fue quien la privó de la vida.	Se dictó auto de formal prisión por feminicidio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

Fecha del hallazgo	Caso	Estatus
14 de octubre de 2015	Una mujer de 18 años de edad fue privada de la vida por heridas producidas con proyectil disparado por arma de fuego en el municipio de Tamuín. La mujer estaba reportada como desaparecida y presentaba además huellas de violencia.	Se ejerció acción penal por feminicidio.
20 de febrero de 2015	Una mujer fue privada de la vida por heridas producidas con proyectil disparado por arma de fuego en el municipio de Lagunillas.	Sin información. ¹²
13 de marzo de 2015	Una mujer de 29 años de edad fue privada de la vida mediante asfixia por estrangulamiento, en la capital del estado, presuntamente por su pareja.	Sin información.
25 de mayo de 2015	Dos mujeres de 25 y 40 años de edad, respectivamente, fueron privadas de la vida por heridas producidas con proyectil disparado por arma de fuego en el municipio de Tanquián de Escobedo. Además, los cuerpos estaban desnudos y con huellas de violencia.	Sin información.
29 de mayo de 2015	Una menor de 17 años y una mujer de 25 años de edad fueron privadas de la vida por heridas producidas con proyectil disparado por arma de fuego en el municipio de Matehuala. Fueron decapitadas, encontrándose primero las cabezas y posteriormente los cuerpos en el estado de Nuevo León.	Sin información.
8 de junio de 2015	Dos mujeres de 75 y 83 años de edad, respectivamente, fueron privadas de la vida, una de ellas mediante asfixia por sofocamiento, mientras que otra por heridas producidas con objeto cortante, esto en la capital del estado.	Sin información.
9 de agosto de 2015	Dos mujeres de 26 y 28 años, respectivamente, fueron privadas de la vida por heridas producidas con proyectil disparado por arma de fuego en la capital del estado.	Sin información.
2 de octubre de 2015	Dos mujeres, madre e hija de 24 y 45 años de edad, respectivamente, fueron privadas de la vida, presuntamente mediante asfixia por estrangulamiento, en el municipio de El Naranjo.	Sin información.

23

¹² La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos una base de datos que contiene información de 2011 hasta febrero de 2015, razón por la cual no se tiene información sobre el estatus de los casos a partir de este mes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

Los informes de autoridad

48. Mediante oficio 264/2015 del 27 de julio de 2015, la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado informó a esta Comisión Estatal, que en la base de datos de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial tienen un registro de 147 investigaciones, de las que se iniciaron averiguaciones previas con motivo de la privación de la vida de mujeres en el periodo del 23 de julio de 2011 al 10 de junio de 2015.

24 **49.** Precisó que no se lleva el registro de feminicidios, debido a que esa calificación le corresponde al Ministerio Público, que solamente se realiza el registro de homicidios contra personas del sexo femenino y se clasifica como homicidio doloso y homicidio doloso vinculado con delincuencia organizada, especificando que dentro del primer grupo, se encuentran "homicidios por robo con violencia, asaltos, rencillas, pasionales, riñas, riñas pandilleriles, homicidios por problemas económicos, problemas familiares, violaciones, venganzas, violencia familiar, feminicidios e infanticidios". Agregó que no se cuenta con una Unidad Especializada para las investigaciones de la privación de la vida de mujeres por razones de género.

50. Por lo que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención de la Comunidad, mediante oficio DPDVAC/0288/2015 del 10 de junio de 2015, informó que mediante el Acuerdo 01/2015 esa Procuraduría emitió el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidios, y que la Unidad Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada es la encargada de investigar homicidios o muertes dolosas de niñas y mujeres, así como de feminicidios.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

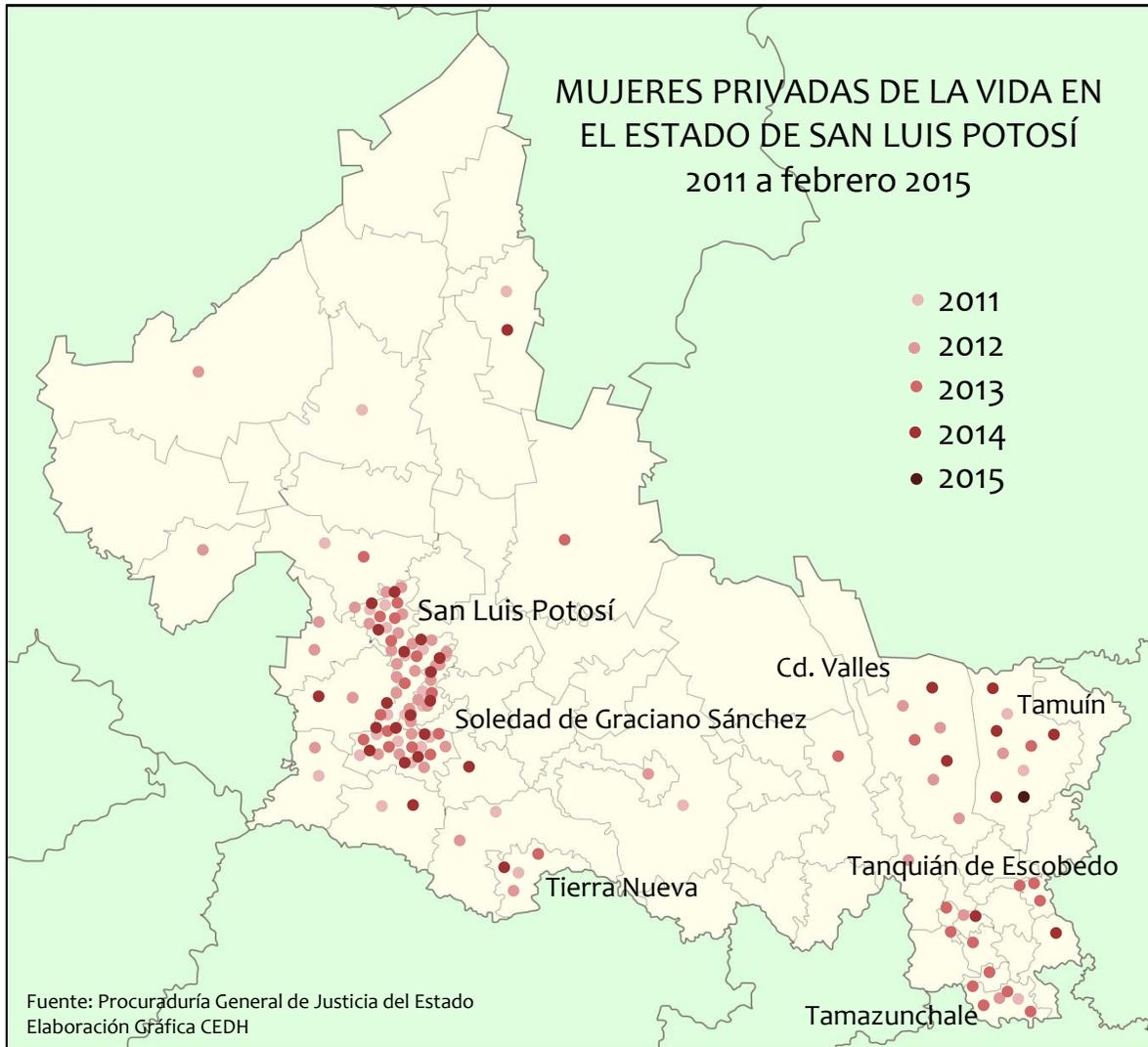
51. En esta tesitura, como ya se mencionó anteriormente, el feminicidio se considera tipo penal desde el 23 de julio de 2011, fecha en que entró en vigor la adición del artículo 114 Bis del Código Penal del Estado. Así, la información sobre feminicidios y homicidios de mujeres que ocurrieron en el periodo de 2011 a febrero de 2015, con base en la información que proporcionó la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desarrolla de la siguiente manera:

Averiguaciones Previas de Feminicidios y Homicidios de 2011 a 2015						
Procuraduría General de Justicia						
Año	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Feminicidios	5	6	14	11	1	37
Homicidios de mujeres	17	37	13	12	SD	79
Muertes violentas de mujeres (Sin precisar tipo penal)	1	1	3	3	SD	8
Total	23	44	30	26	1	124

Fuente: Procuraduría General de Justicia del Estado.
Elaboración Gráfica CEDH

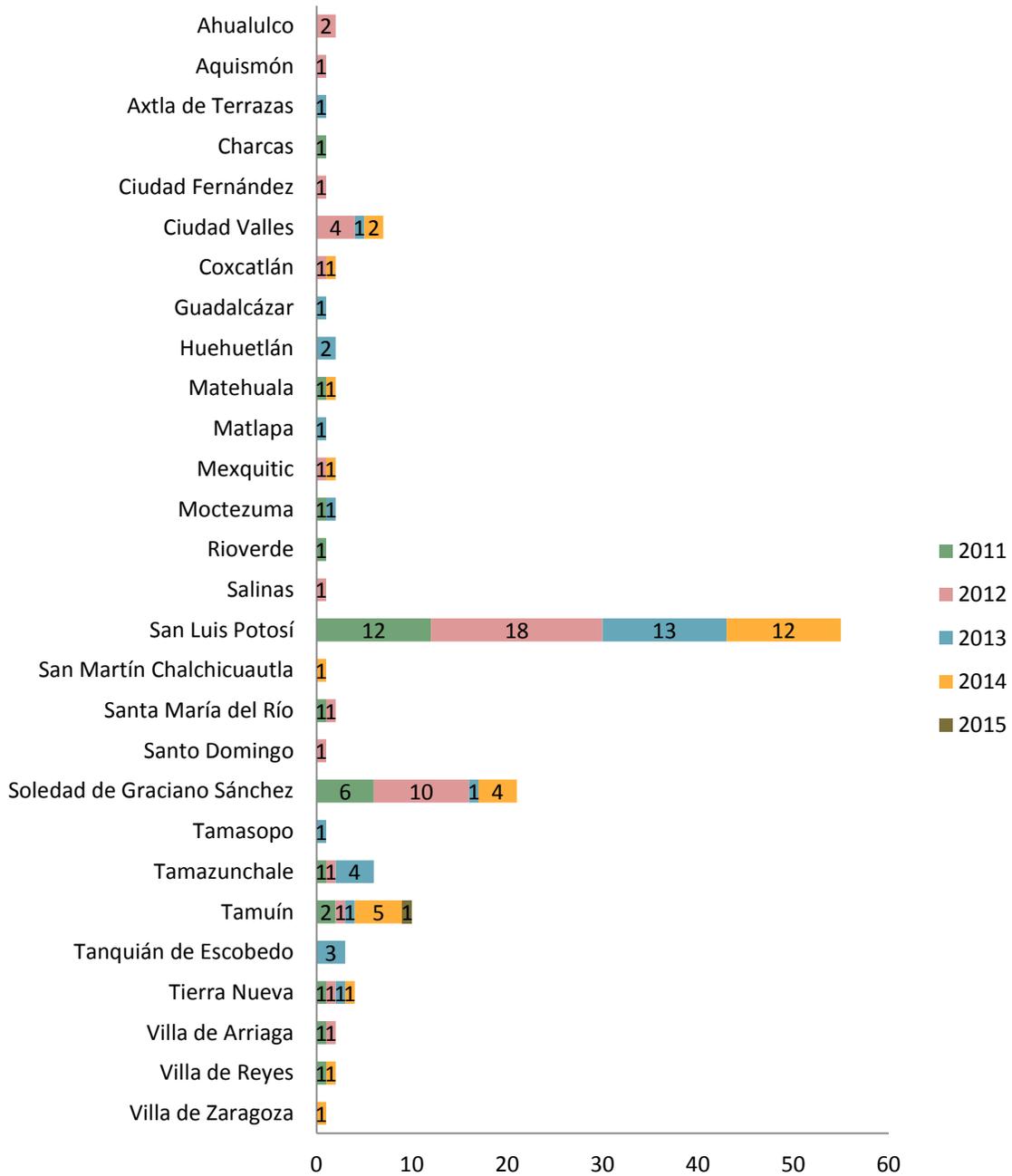
25

52. Por otra parte, de la información que proporcionó la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a las 124 averiguaciones previas sobre los casos de muertes violentas de mujeres ocurridas de 2011 a febrero de 2015, se destaca que los municipios en los que se presentaron el mayor número fueron:





Privación de la vida de mujeres por municipio



Fuente: Procuraduría General de Justicia del Estado
Elaboración Gráfica CEDH

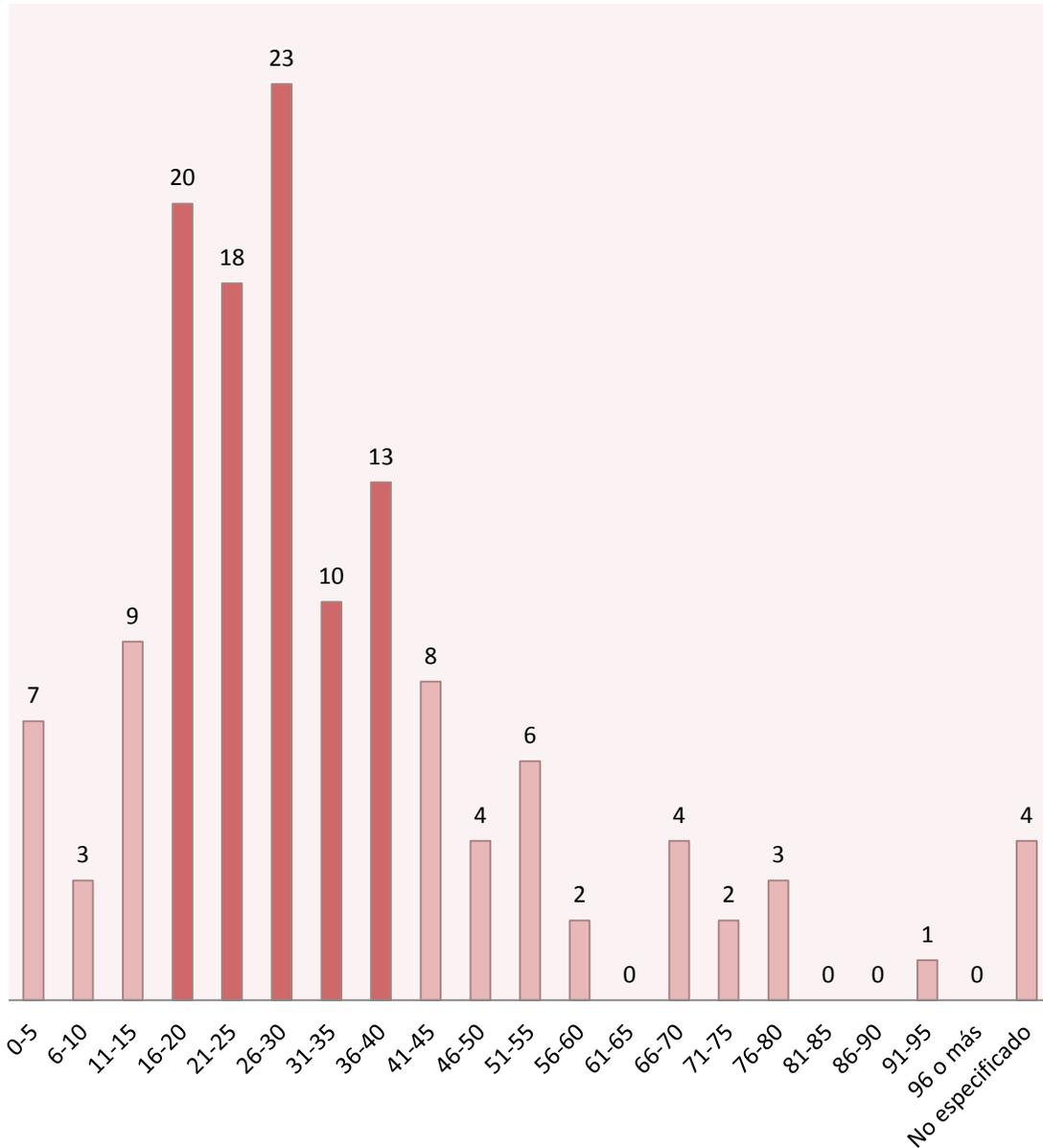


COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

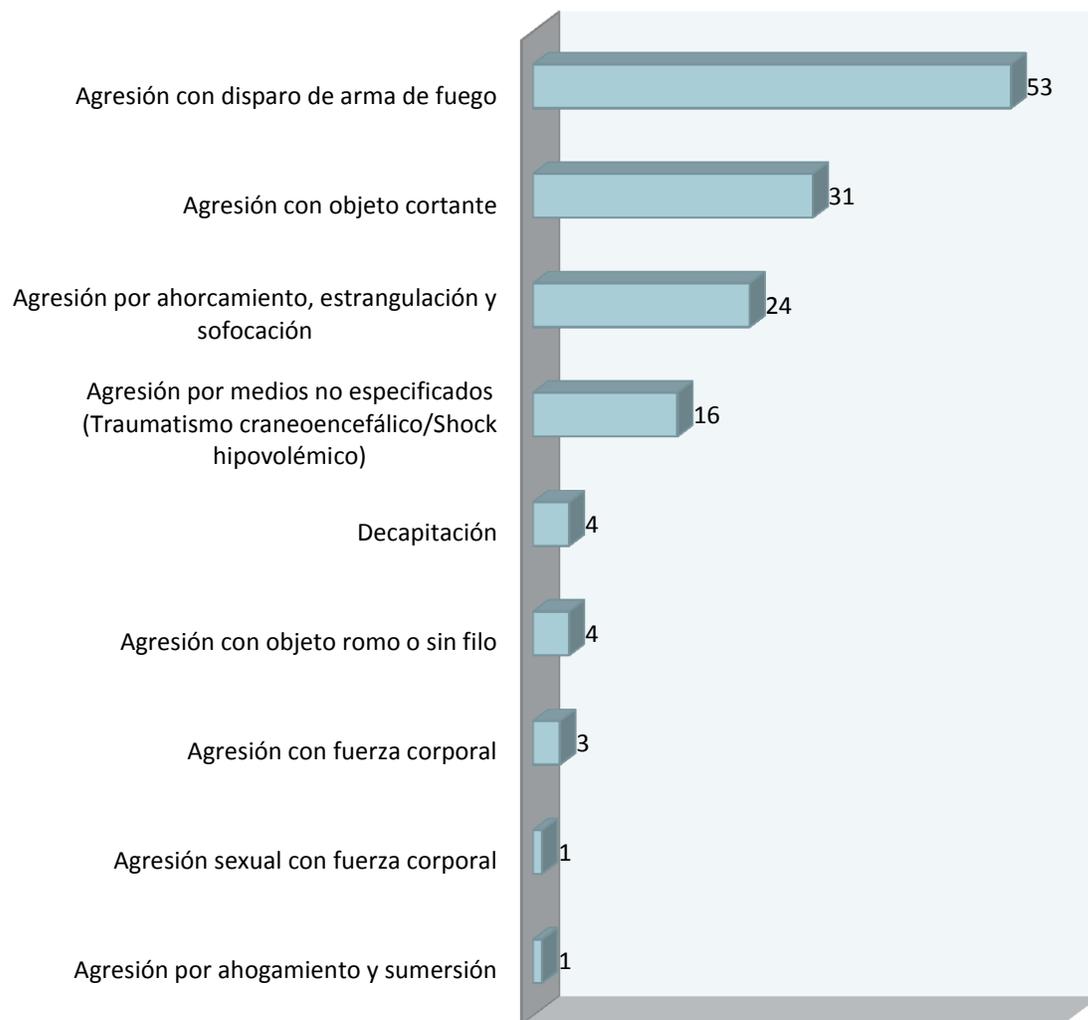
Edades de mujeres privadas de la vida en el estado de San Luis Potosí (2011 a febrero 2015)



Fuente: Procuraduría General de Justicia del Estado
Elaboración Gráfica CEDH



Causa de la muerte de mujeres privadas de la vida en el estado de San Luis Potosí 2011 a febrero de 2015



Fuente: Procuraduría General de Justicia del Estado
Elaboración Gráfica CEDH



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

53. Del total de las 124 Averiguaciones Previas por privación de la vida de mujeres, la Procuraduría General de Justicia del Estado reportó que de 2011 a febrero de 2015 se radicaron 37 Averiguaciones Previas por el delito de feminicidio, entre los que se destaca que el lugar de hallazgo del cuerpo sin vida de las 39 víctimas fue en los siguientes municipios:

Lugar del hallazgo de víctimas de feminicidio por municipio		
Municipio	Averiguaciones Previas	Víctimas
San Luis Potosí	11	11
Soledad de Graciano Sánchez	6	6
Tamuín	5	5
Tamazunchale	2	4
Ciudad Valles	3	3
Tierra Nueva	1	1
Ahualulco	1	1
Axtla de Terrazas	1	1
Coxcatlán	1	1
San Martín Chalchicautla	1	1
Tamasopo	1	1
Tanquián de Escobedo	1	1
Villa de Arriaga	1	1
Villa de Reyes	1	1
Villa de Zaragoza	1	1
Total	37	39

Fuente: Procuraduría General de Justicia del Estado.
Elaboración Gráfica CEDH

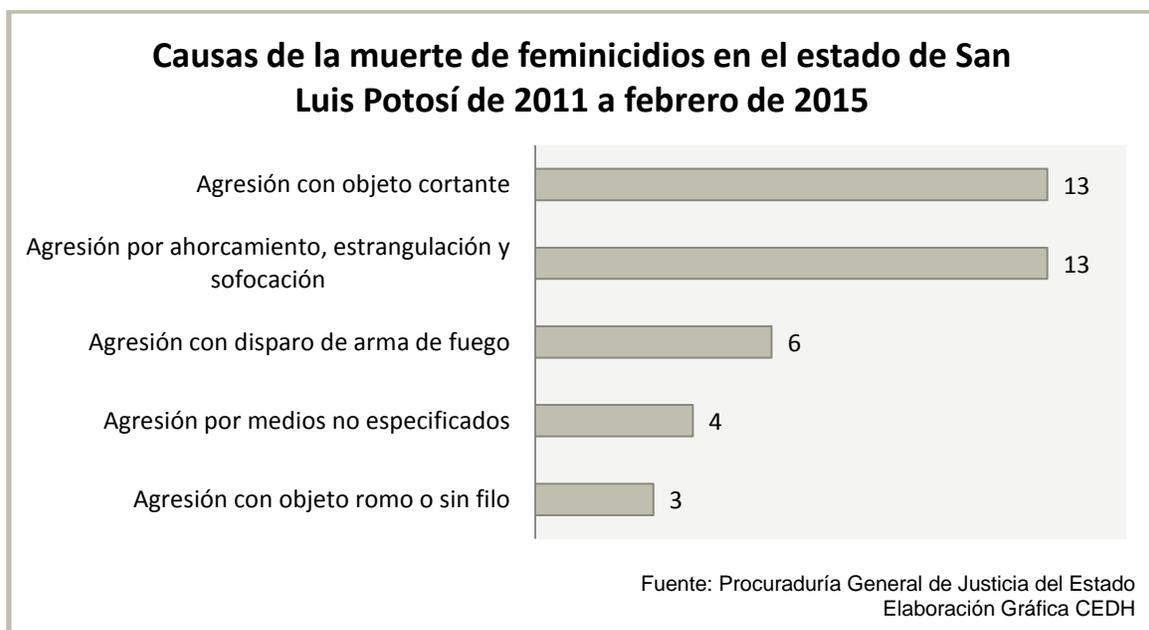
30

54. Con esta información se puede advertir que es en las zonas Centro y Huasteca del estado en donde se registra el mayor número de casos de feminicidio, dado que 22 de ellos ocurrieron en siete municipios de la zona Centro: San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tierra Nueva, Villa de Arriaga, , Villa de Reyes, Villa de Zaragoza y Ahualulco, lo que representa el 56.41%; y 17 casos en la zona Huasteca: Tamuín, Tamazunchale, Ciudad Valles, Axtla de



Terrazas, Coxcatlán, Tamasopo, Tanquián de Escobedo y San Martín Chalchicuautla, lo que equivale al 43.59%.

55. En cuanto a las causas de la muerte se destaca que 13 de las 39 víctimas fallecieron por ahorcamiento, estrangulación o sofocación y otras 13 por heridas producidas por objeto cortante, seis por heridas producidas por proyectil de arma de fuego, cuatro por heridas producidas con medios no especificados y tres por heridas producidas con objeto romo o sin filo.



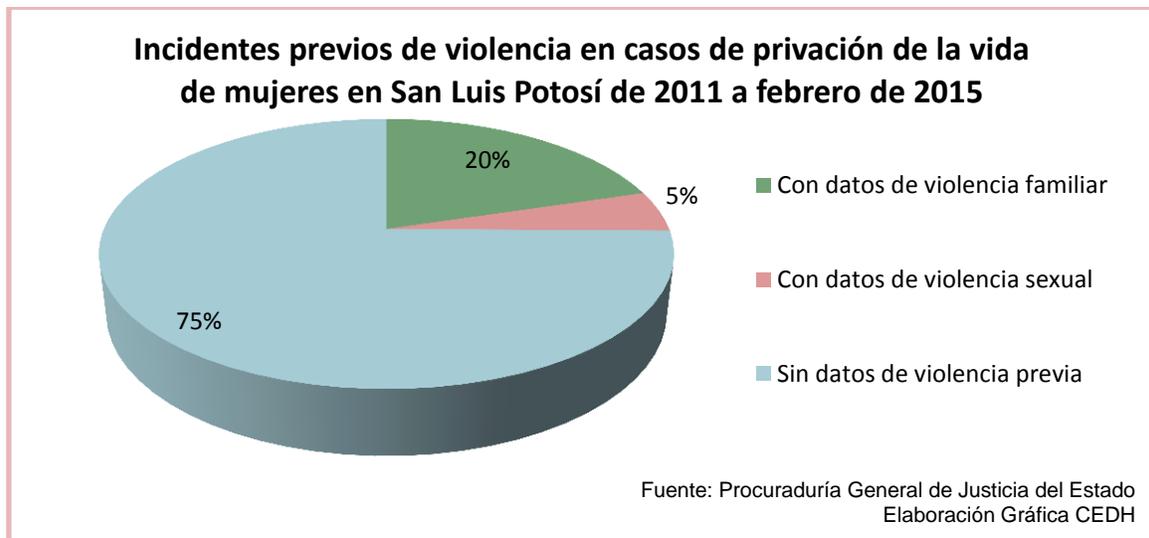
56. Otro de los aspectos a destacar de la información que se recabó, es en el sentido de que en las indagatorias penales se advirtió la existencia de datos previos de violencia familiar y de género hacía las víctimas de feminicidio. En 18 de los casos se evidenciaron datos de violencia familiar, y en otros seis datos de violencia sexual.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS



32 **57.** La información que se tuvo al alcance también refiere que dos de las víctimas fueron encontradas con las manos atadas, una más fue localizada envuelta en una caja de cartón, en bolsas de polietileno el cuerpo de otra víctima, y una más que se localizó semienterrada, a lo que suman los cadáveres de ocho mujeres cuyo lugar de hallazgo fue en terreno despoblado.

58. Los datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado arrojaron que del total de los casos de fallecimientos de mujeres registradas en el periodo de 2011 a febrero de 2015, es decir, de las 124 averiguaciones previas, en 69 de ellas se dictó resolución, de las cuales 33 casos fueron consignadas como feminicidios, seis de ellos con la concurrencia de otro delito, y en otros 30 casos se ejerció la acción penal por el delito de homicidio. Además, cinco expedientes fueron archivados bajo reserva y en un caso no hubo ejercicio de la acción penal, quedando en trámite 55 asuntos.

59. Para el mes de febrero de 2015, las citadas 55 Averiguaciones Previas se encontraban en trámite, cuatro se integraban por el delito de feminicidio, dos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

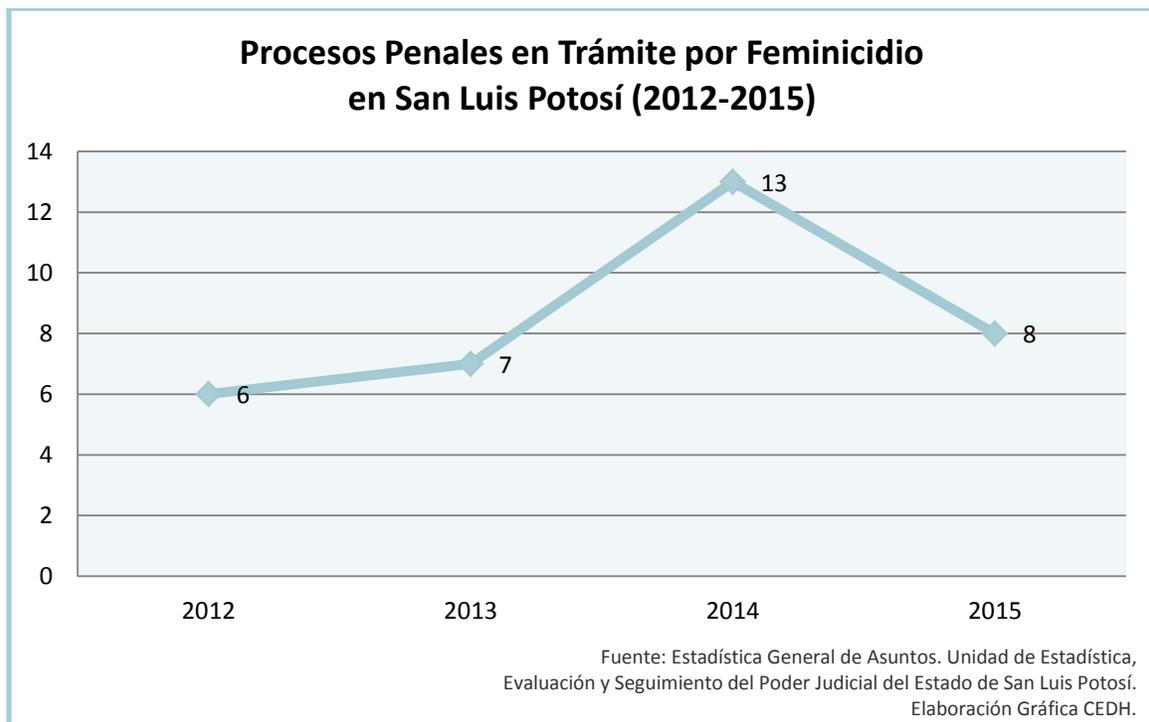
INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

fueron remitidas a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y en ocho casos no se ha determinado si se trata de homicidio o feminicidio.

60. Por su parte, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio SEA274/2015 del 20 de agosto de 2015, a través de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento del Poder Judicial del Estado, rindió un informe sobre Procesos Penales en trámite y Sentencias que se tramitan o tramitaron en los Juzgados de Primera Instancia en el Estado. En los siguientes párrafos se desarrolla la información obtenida en relación con los casos de feminicidios.

61. De marzo de 2012 a junio de 2015, el Poder Judicial del Estado registró 34 procesos penales en distintos juzgados de Primera Instancia por el ilícito de feminicidio y en 12 casos más ha dictado sentencia condenatoria, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

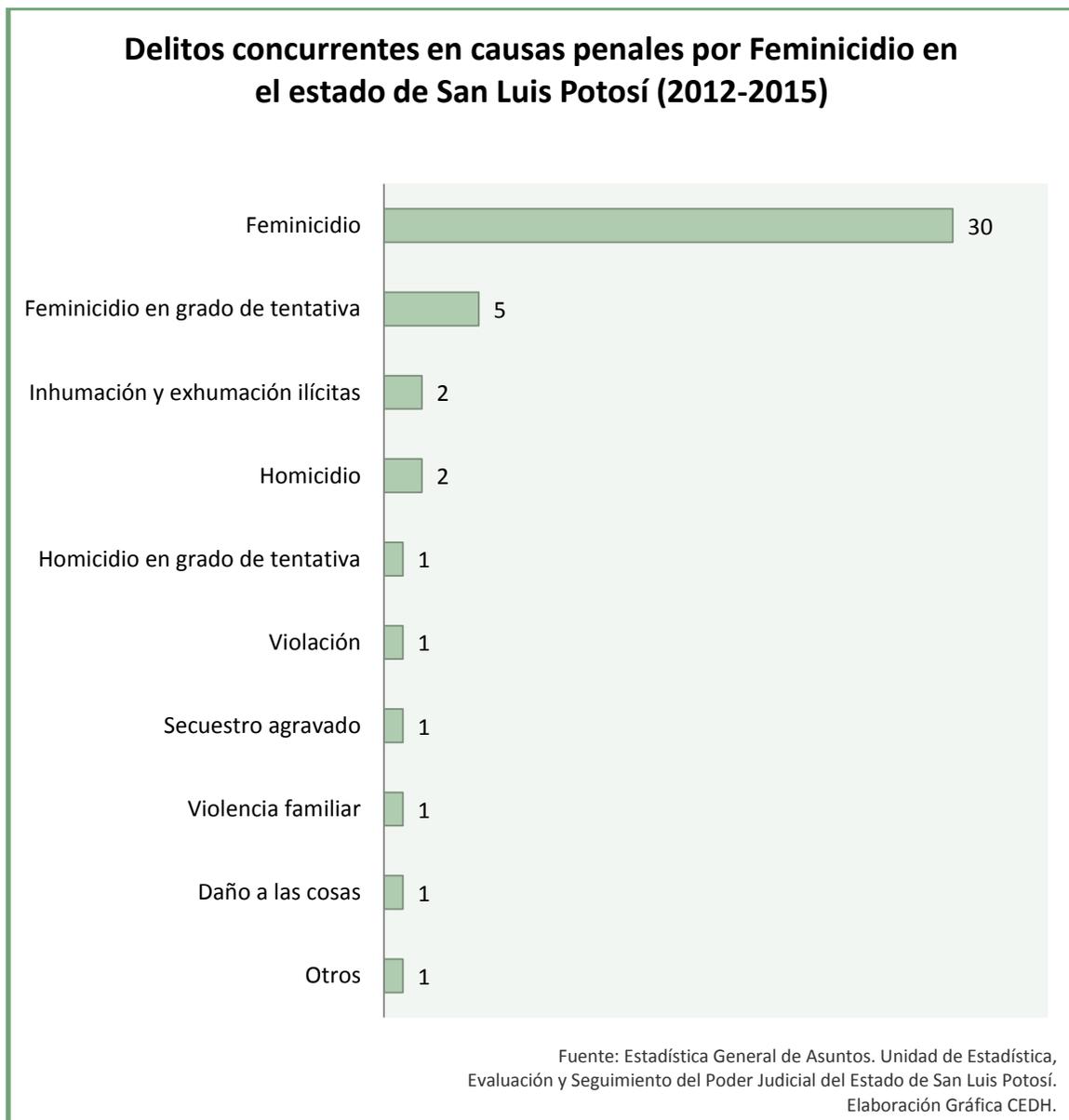
33





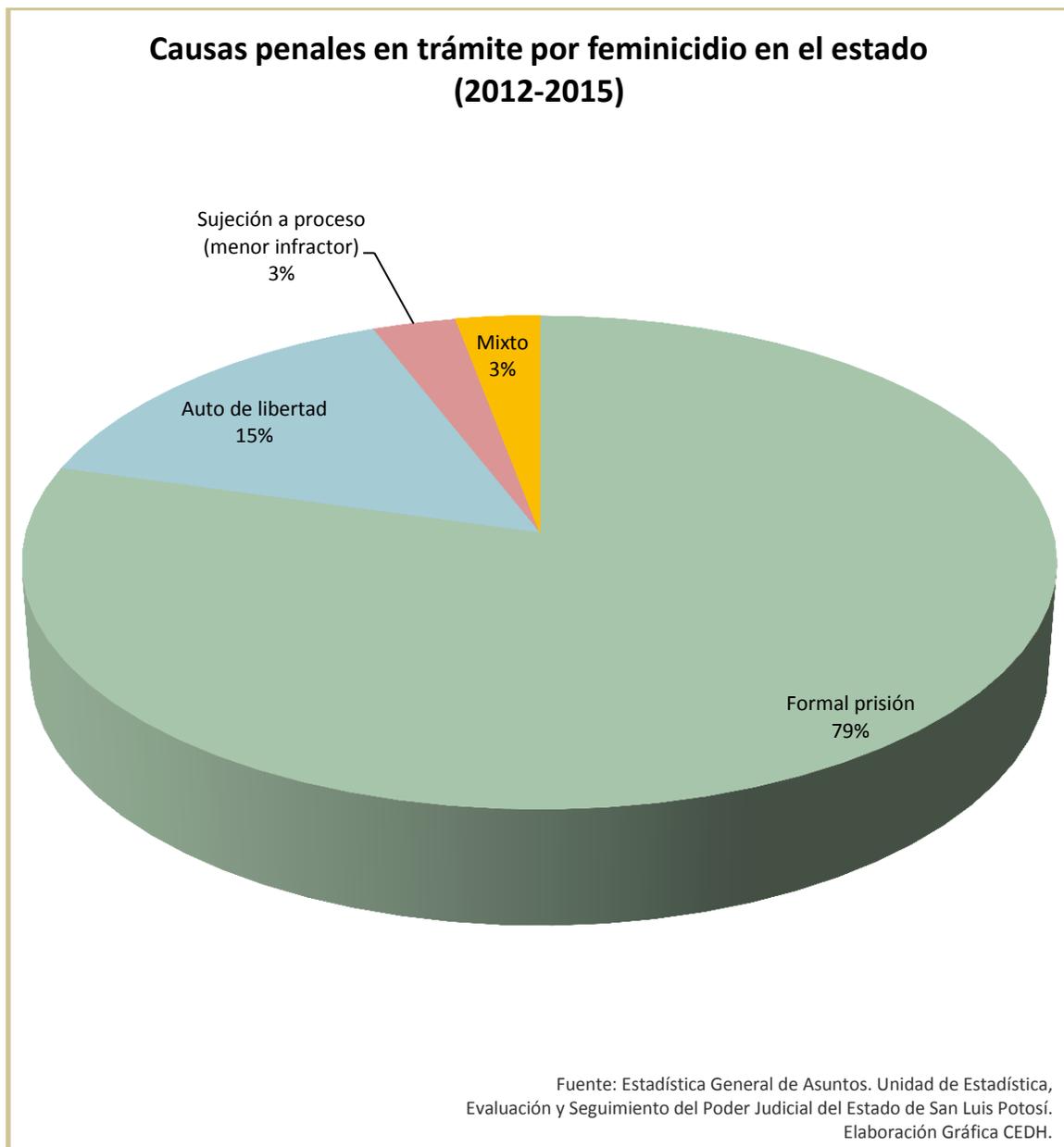
62. De los 34 procesos de feminicidio, cuatro fueron iniciados por feminicidio y homicidio en grado de tentativa, como se muestra en el siguiente gráfico, en el cual se puede observar el delito de feminicidio y los delitos concurrentes en el hecho.

34





63. De acuerdo con la información que proporcionó la Oficina de Estadística del Poder Judicial del Estado, se advierte que en 27 casos se dictó auto de formal prisión a los probables responsables, lo que representa el 79% del total de los asuntos que el Poder Judicial tiene registrados por el delito de feminicidio.





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

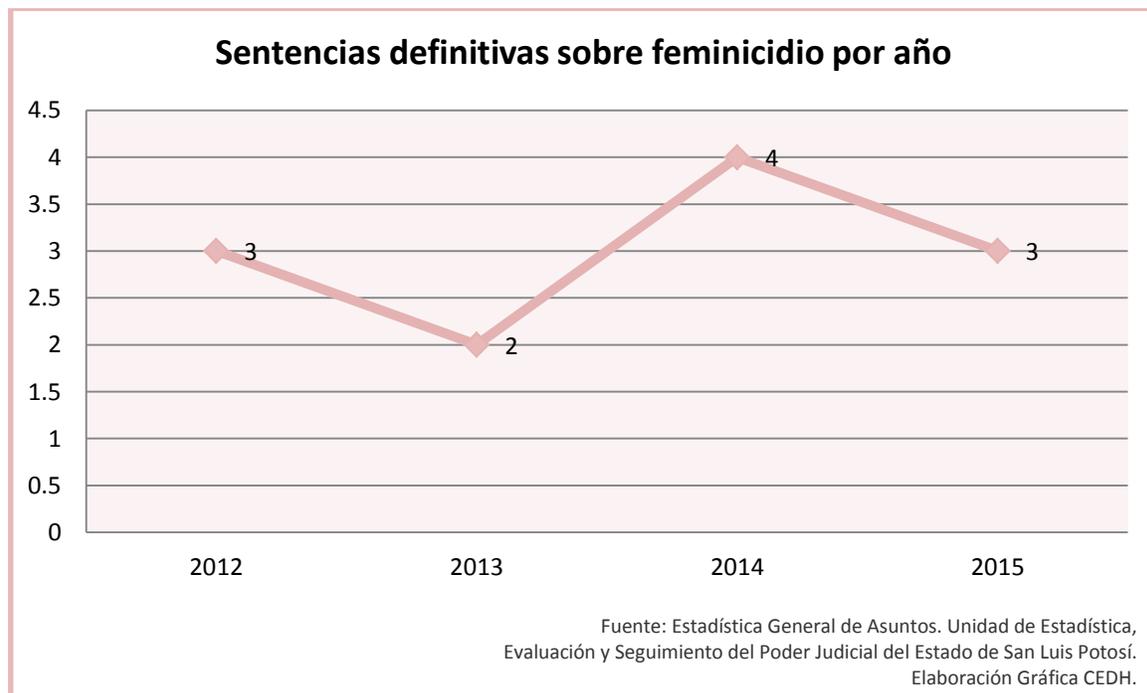
2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

64. De la información obtenida se destaca que en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, que se ubican en los Distritos Judiciales en las Cabeceras municipales de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Tamazunchale, Venado, Cárdenas y Matehuala, se encuentran registradas las causas penales por el ilícito de feminicidio.

65. Ahora bien, por lo que hace al número de casos en los cuales ha existido una resolución definitiva, de acuerdo a los datos estadísticos de marzo de 2012 a junio de 2015, se han emitido 12 sentencias por el delito de feminicidio, dictadas en diversos juzgados del Estado.

36 **66.** Es preciso señalar que, del total de las sentencias emitidas, 11 fueron condenatorias por el delito de feminicidio y en un caso se sentenció feminicidio en grado de tentativa, mientras que 34 casos aún se encuentran en proceso.

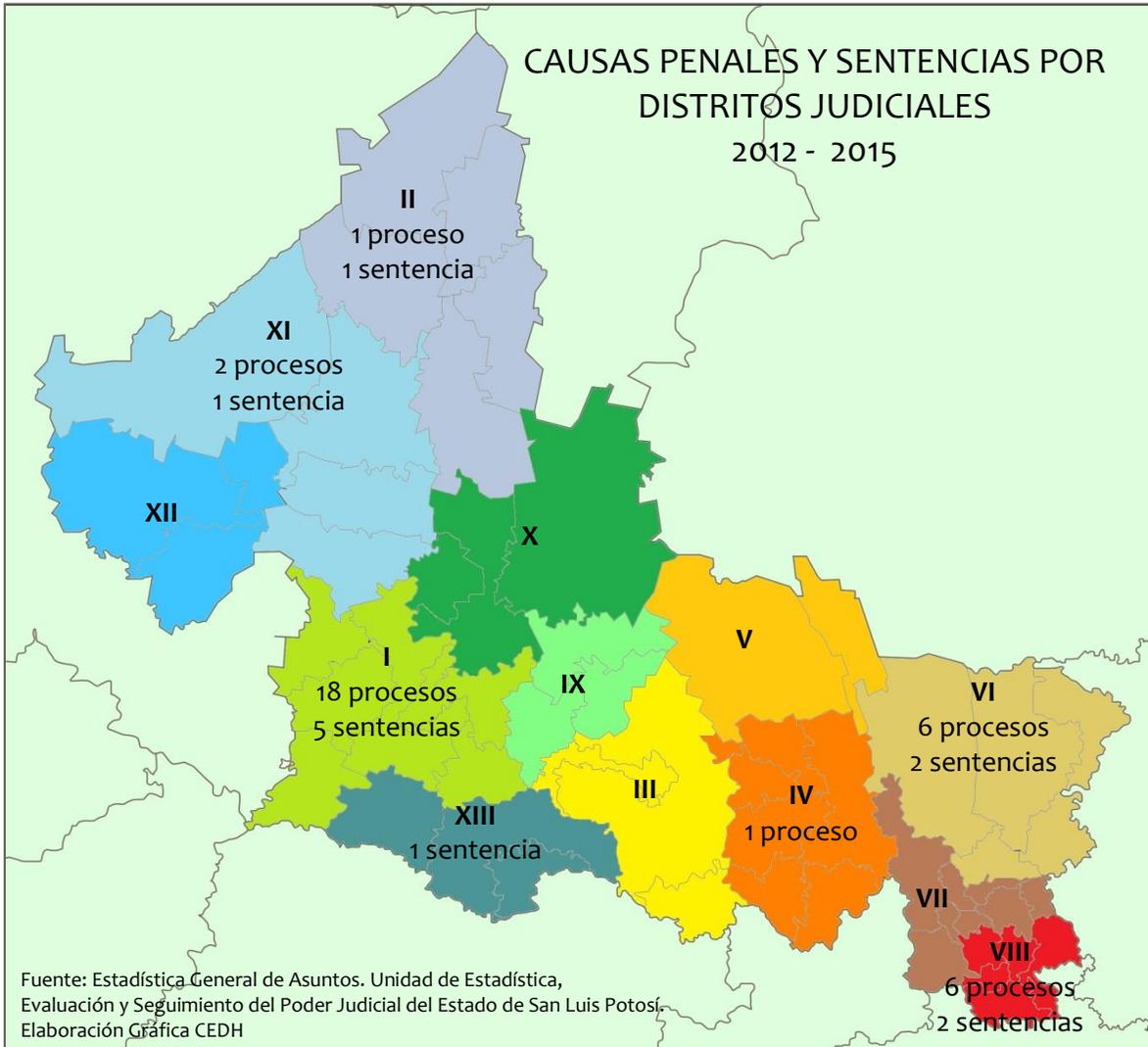




COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS





IV. OBSERVACIONES

67. Podemos señalar que la violencia contra la mujer por motivos de género es la que se dirige "contra la mujer por el hecho de serlo o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad". Esta violencia menoscaba o anula el goce de sus Derechos Humanos y sus libertades fundamentales, en razón del derecho internacional o de los diversos convenios de Derechos Humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)¹³.

38

68. La Organización de Naciones Unidas destinada, entre otras cuestiones, a fomentar el empoderamiento de la mujer y la igualdad de género, señala que la violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones a los Derechos Humanos más sistemáticas y extendidas, la cual está arraigada a estructuras sociales construidas con base en el género más que en acciones individuales o acciones al azar; trasciende límites de edad, socioeconómicos, educacionales y geográficos; afecta a todas las sociedades y es un obstáculo importante para eliminar la inequidad de género y la discriminación a nivel global.¹⁴

69. Además, precisa que la violencia basada en el género pone de relieve cómo la dimensión de género está presente en este tipo de actos, es decir, la relación entre el estado de subordinación femenina en la sociedad y su creciente vulnerabilidad respecto a la violencia. Que presenta distintas manifestaciones e

¹³ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Observación General No. 19, Adoptada en la 11° Sesión del Comité, 1992.

¹⁴ ONU Mujeres, Centro Virtual del Conocimientos para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas, disponible en <http://www.endvawnow.org/es/articles/295-defining-violence-against-women-and-girls.html>, consultado el 20 de octubre de 2015.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, “Año de Julián Carrillo Trujillo”

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

incluye, de acuerdo al CEDAW, actos que causan sufrimiento o daño, amenazas, coerción u otra privación de libertades.

70. El concepto de feminicidio es multifactorial y tiene diversos orígenes. En México, se utilizó particularmente en la década de los años noventa con relación a los asesinatos violentos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. El femicidio, ha sido definido como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de serlas, o el asesinato de mujeres por razones asociadas a su género. Se ha señalado que esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio para dar cuenta de dos elementos: la misoginia, así como la obligación que tiene el Estado de castigar el delito y abatir la impunidad.

39

71. El término feminicidio fue utilizado por primera vez por Diana E. Russell en 1976 ante el Tribunal sobre los Crímenes contra la Mujer en Bruselas, para definir la violencia extrema ejercida en contra de las mujeres¹⁵. En 1990, Russell y Jane Caputi precisaron que el feminicidio es “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacía las mujeres”¹⁶, que las muertes violentas de mujeres se ubican en el extremo de una forma continua de violencia, y que incluye otras además de las que suceden en el ámbito privado, y que la expresión feminicidio surge para evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres cometidos por maridos, novios, parejas, padres, conocidos, o incluso por desconocidos, tienen un rasgo en común que es la misoginia¹⁷.

¹⁵ Russell, Diana E. H. y Van de Ven, Nicole, *Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal*, San Francisco, California, Frog in the Well, 1982.

¹⁶ Graciela Atencio, “Feminicidio-femicidio: Un paradigma para el Análisis de la Violencia de Género”, Madrid, 1 de febrero de 2011, visible en <http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio-paradigma%20para%20su%20analisis-Graciela%20Atencio.pdf>, consultado el 14 de julio de 2015.

¹⁷ Toledo Vásquez, Patsilí. *Feminicidio*, 1a. edición, 2009, Publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Impreso en México.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, “Año de Julián Carrillo Trujillo”

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

72. Por su parte, Andrea Medina Rosas¹⁸ menciona que la violencia feminicida es otro tipo de violencia que surge en los debates sobre el feminicidio; sin embargo, en los hechos, “el feminicidio es una expresión concreta de la violencia feminicida. La violencia feminicida es una de las tipologías y modalidades con las cuales se ha detallado el concepto jurídico de violencia contra las mujeres”¹⁹.

73. Para otros autores el feminicidio encaja en tipos de violencia ya identificados, como la violencia sexual. Jill Radford lo define como el “asesinato misógino de mujeres cometido por hombres, y es una forma de violencia sexual”²⁰. Sin embargo, ésta definición, aborda una problemática no sólo teórica, sino práctica, que se enmarca en la investigación de los feminicidios, y es el hecho de creer que éstos son cometidos únicamente por hombres.

74. A este respecto, Patsilí Toledo menciona que, “en torno a la posibilidad de autoría únicamente masculina se ha señalado que supondría una vulneración a la presunción de inocencia y al principio de culpabilidad, ya que la condición de hombre se transforma en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos”²¹, aunado a que “el marco jurídico internacional sobre violencia contra las mujeres no exige que ésta sea cometida exclusivamente por hombres, sino que sean conductas dirigidas contra mujeres y que estén basadas en su género”²². En este sentido, podemos decir que el feminicidio es una violencia misógina ejercida contra mujeres por su condición de género.

¹⁸ Medina Rosas, Andrea, “Campo Algodonero. Definiciones y retos ante el feminicidio en México” en *Defensor Revista de Derechos Humanos*, CDHDF, número 3, año IX, marzo de 2011.

¹⁹ *Ibidem*, p. 7.

²⁰ Radford, Jill, “Introduction” en Jill Radford y Diana E. H. Russell (eds.), *Femicide. The politics of woman killing*, Twayne Publishers, EEUU, 1992, p. 3.

²¹ Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, OACNUDH, México, 2009, pp. 76-77.

²² *Ibidem*, p. 77.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

75. En las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) realizadas a México en agosto de 2006, se exhortó que adoptase las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. Además recomendó que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito.

76. En seguimiento a lo anterior, en las observaciones dirigidas a México en agosto de 2012, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, en particular sobre la definición de feminicidio establecida en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²³, el Comité externó su preocupación con relación a "las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales, así como por los números elevados y cada vez mayores de feminicidios"²⁴, y recomendó a México adoptar medidas para garantizar que la tipificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales, y normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país²⁵.

41

Acceso a la Procuración de Justicia

77. En el contexto de la violencia contra las mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que es deber del Estado prevenir, investigar y sancionar la conducta antisocial del feminicidio, ya sea que se cometa

²³ Define el feminicidio como la "forma extrema de violencia de género contra la mujer, producto de la violación de sus derechos humanos, tanto en público como en privado, formada por un conjunto de comportamientos misóginos que puede llevar a una impunidad social y estatal y culminar en el asesinato o en otras formas de muerte violenta de mujeres".

²⁴ CEDAW/C/MEX/CO/7-8, par. 17.

²⁵ CEDAW/C/MEX/CO/7-8, par. 19 a).



en la esfera pública o privada, como parte de su compromiso internacional de garantizar el derecho a la vida de las mujeres. De acuerdo con la normatividad internacional de los Derechos Humanos se deben tomar todas las medidas que sean pertinentes a efecto de asegurar la plena vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres.²⁶

42

78. El Estado debe combatir la impunidad, incluyendo aquella que tenga relación con los obstáculos que pueden impedir la investigación del delito, la deficiente indagación ya sea por las limitaciones técnicas o materiales, o por la omisión o incompetencia de los operadores del sistema de justicia. Sobre todo, teniendo en cuenta que el Estado tiene la obligación de prevenir, razonablemente, las violaciones a los Derechos Humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación²⁷.

79. De las observaciones finales del CEDAW, de agosto de 2012, se exhortó a México²⁸ a

acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de esas órdenes, hasta que la víctima ya no esté expuesta al riesgo; ya que existe un lento progreso en el plano estatal en la integración de las órdenes de protección en su legislación y su

²⁶ Observación General No.19 sobre la Violencia Contra la Mujer, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 174.

²⁸ CEDAW/C/MEX/CO/7-8, par. 16.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

*aplicación, o de la ineficacia en el procedimiento para la activación del
Mecanismo de Alerta de Género.²⁹*

80. En el Informe Preliminar A/HRC/WG.6/17/L.5 del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a México, de octubre de 2013, se hicieron recomendaciones específicas relacionadas con la armonización de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como a la uniformidad de las distintas definiciones de feminicidio en los códigos penales del país; a incrementar esfuerzos en los trabajos de prevención y combate de la violencia contra las mujeres; a garantizar el acceso de las mujeres a la justicia y mejorar los sistemas y servicios de apoyo a las víctimas de violencia; castigar a quienes cometen esos actos de violencia y abatir la impunidad³⁰. México aceptó las recomendaciones, mismas que estarán sujetas a análisis en el siguiente Examen Periódico Universal que tendrá lugar en 2017.

43

81. Ahora bien, en la elaboración del presente Informe Especial se solicitó información sobre el registro de casos de muertes violentas de mujeres a la Dirección del Registro Civil, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado y al Poder Judicial del Estado, además de que se realizaron diversas consultas de casos específicos, mismos que se manejaron con información publicada en medios de comunicación impresos y electrónicos.

82. De los datos obtenidos se observó que en San Luis Potosí, la Procuraduría General de Justicia reportó de 2011 a febrero de 2015, 124 Averiguaciones

²⁹ CEDAW/C/MEX/CO/7-8, par. 15.

³⁰ España (148.23, 148.69); Paraguay (148.24); Sierra Leona (148.66); Eslovenia (148.67); Brasil (148.68); Estado de Palestina (148.70); Maldivas (148.71); Austria (148.72); Chile (148.73); Suiza (148.74); Dinamarca (148.75); Francia (148.76); Filipinas y Argentina (148.77); Lituania (148.78); Nicaragua (148.79); Nueva Zelanda (148.80); Portugal (148.102).



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

Previas relacionadas con privación de la vida de mujeres, de las cuales 33 casos fueron consignadas como feminicidios, seis de ellos con la concurrencia de otro delito, y en otros 30 casos se ejerció la acción penal por el delito de homicidio. Además, cinco expedientes fueron archivados bajo reserva y en un caso no hubo ejercicio de la acción penal, quedando en trámite 55 asuntos. La mayoría de estos casos fueron tramitados por la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada, así como de las Subprocuradurías Regionales de Justicia para la Zona Huasteca Norte y Sur.

44

83. Además, la Dirección de Prevención del Delito de la Procuraduría de Justicia reportó que, en este mismo periodo de tiempo, la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos inició tres averiguaciones previas por el delito de feminicidio en grado de tentativa, de las cuales se ejerció la acción penal.

84. De acuerdo a los datos de la Procuraduría, de 2011 a febrero de 2015 los municipios que registraron el mayor número de privaciones de la vida de mujeres fueron: San Luis Potosí, con 48 Averiguaciones Previas y 55 víctimas, Soledad de Graciano Sánchez con 18 Averiguaciones Previas y 21 víctimas, Tamuín con 10 averiguaciones previas e igual número de víctimas, Ciudad Valles con 7 Averiguaciones Previas e igual número de víctimas, y Tamazunchale con cuatro Averiguaciones Previas y seis víctimas.

85. Con relación a los casos de privación de la vida de mujeres en 2015, la Procuraduría de Justicia del Estado solo reportó una averiguación previa a febrero de este año, de la cual se ejerció acción penal, aun y cuando la información requerida por este organismo fue a junio de 2015.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

86. De acuerdo a la información proporcionada por la Unidad de Estadística, Evaluación y seguimiento del Poder Judicial del Estado, a junio de 2015, se reportaron ocho casos de feminicidio en el estado, los cuales se encuentran en proceso.

87. Es importante señalar que con independencia de las distintas cifras que se han dado a conocer en medios de comunicación sobre casos de feminicidio, según datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en las que inclusive se señala que solamente existe una sentencia por este delito, el Poder Judicial informó a este Organismo sobre el inicio de 34 procesos por el delito de feminicidio, y que en el periodo de 2011 a 2015 se han emitido 12 sentencias condenatorias.

45

90. Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada por la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, de 2011 a 2015 recibió 147 solicitudes de investigación relacionados con la privación de la vida de mujeres, entre los cuales incluía "homicidios por robo con violencia, asaltos, viejas rencillas, pasionales, riñas, riñas pandilleriles, homicidios por problemas económicos, problemas familiares, violaciones, venganzas, violencia familiar, feminicidios e infanticidios", sin precisar cuántos casos de feminicidio tiene registrados, aduciendo que tal calificación le corresponde al Agente del Ministerio Público.

88. De la información que al efecto proporcionó la Policía Ministerial, se destaca con preocupación que dentro de los homicidios dolosos señalados por la autoridad ministerial se identifican los cometidos por motivos pasionales, problemas familiares, violaciones, venganzas o violencia familiar, los cuales pueden constituir líneas de investigación para determinar si se trata de un delito de feminicidio, lo que no está claro para la autoridad ministerial en cuanto a los registros que tienen en sus investigaciones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

89. Además, se advirtió que la Policía Ministerial del Estado no cuenta con una base de datos o registro de privación de la vida de mujeres por razones de género, lo cual preocupa debido a la importancia de la información para conocer los datos para la investigación inicial, el grupo social al que pertenece la víctima, sus relaciones significativas, antecedentes de violencia, entorno social, familiar, económico y laboral, para demostrar los elementos del tipo penal de feminicidio como lo señala el artículo 135, fracción I, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

46

90. Sobre el particular, el CEDAW, en las observaciones dirigidas a México en agosto de 2012, externó su preocupación por "las inexactitudes en los procedimientos para documentar los asesinatos de mujeres, que menoscaban la adecuada investigación de los casos e impiden que las familias sean notificadas puntualmente y que se haga una evaluación más completa y fiable del feminicidio"³¹.

91. Este Organismo Estatal hace énfasis en que se deben aplicar los procedimientos técnicos y científicos en las investigaciones de casos de feminicidios por parte de la autoridad ministerial, desde que tienen conocimiento del hallazgo del cuerpo sin vida de una mujer; que en todos los casos deben aplicarse protocolos de investigación para que se descarte la comisión de un delito de feminicidio, lo cual de acuerdo con la información que se recabó, no se está realizando de forma adecuada.

92. En este contexto, es importante destacar que la autoridad tiene el deber de realizar una investigación efectiva en relación con los casos de privación de la vida de mujeres y, con base al protocolo de actuación, realizar todas las acciones que correspondan para determinar si se trata o no del ilícito de feminicidio, máxime en

³¹ CEDAW/C/MEX/CO/7-8, par. 17.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

los casos en que los cuerpos sin vida de una mujer son encontrados tiempo después de los hechos y la escena del crimen o lugar del hallazgo está contaminada. Así como en el caso de las mujeres que fallecen en clínicas u hospitales, por lo que resulta indispensable que la primera información recabada sea la relativa al contexto social y familiar de la víctima.

93. La indiferencia u omisión de investigar diligentemente estos casos constituye una discriminación en el acceso a la justicia, por lo cual, desde la noticia criminal sobre la privación de la vida de una mujer, es indispensable la intervención de un equipo interdisciplinario de peritos en planimetría, fotografía, química, dactiloscopia, genética y medicina forense, y que en todos los casos se realice un examen ginecológico y proctológico de la víctima, para dejar constancia de las condiciones en la que fue encontrada, de forma que se cuente con la mayor cantidad de información que permita determinar la existencia o no de un caso de feminicidio.

47

94. Destaca el caso de una joven que fue privada de la vida el 28 de octubre de 2012, en la capital del estado, hechos por los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerció acción penal por el delito de homicidio culposo, y por los que este Organismo Estatal inició queja, misma que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atrajo por lo relevante del caso. Por su parte, los familiares de la víctima, al agotar las instancias procesales solicitaron la atracción del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que argumentaron deficiencias en las investigaciones, y que no se consideró como feminicidio, no obstante las evidencias del asunto.

95. De igual forma esta Comisión Estatal documenta un caso sobre la privación de la vida de una joven en el municipio de San Martín Chalchicuautla, y de acuerdo a las evidencias recabadas, se advirtió que al momento de realizar el levantamiento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

del cadáver por parte del Agente del Ministerio Público el médico legista determinó la no realización de la necropsia de ley, bajo el argumento de que la víctima presentaba "lesiones evidentes" que permiten advertir que falleció a causa de lesión en médula espinal secundaria a luxación de vértebras cervicales, aun y cuando presentó otras lesiones que fueron descritas en la certificación de reconocimiento médico legal al cadáver así como en el dictamen pericial de criminalística de campo, este último en el que se señaló que sería la necropsia la que determinaría la causa real de la muerte, debiéndose tomar en cuenta la forma en que fue encontrada la víctima, quien estaba en ropa interior.

48

96. Es necesario que aquellos casos que involucren la muerte violenta de mujeres, la autoridad ministerial verifique las condiciones del hallazgo, con independencia de que los peritos realicen los dictámenes procedentes; y se realice la indagación inicial por el delito de feminicidio, tomando en consideración que la investigación debe ser orientada con perspectiva de género, que en todos los casos se realice una necropsia detallada y exhaustiva para verificar si existen signos de violencia sexual de cualquier otro tipo, así como para determinar la existencia de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia como lo señala el artículo 135 del Código Penal del Estado.

97. Cabe destacar que sobre el deber de investigar la privación de la vida de mujeres, en el Caso González y Otras "Campo Algodonero" Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la obligación de realizar una investigación de manera efectiva tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

98. En este contexto, con relación a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, en el caso *Ríos y Otros vs. Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a los alcances del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los aspectos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana. La Corte precisó que, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar que las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

49

99. Por lo que corresponde al derecho al acceso a la justicia, la citada Corte Interamericana, en el caso de *19 Comerciantes Vs. Colombia*, sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 188, ha precisado que no se satisface el derecho solamente por el hecho de tramitar procesos internos, sino que se debe, además, asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares, a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

100. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

101. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos y formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de Derechos Humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50 **102.** De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011 precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º constitucional, ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

103. Sobre el derecho a la justicia, el artículo 10 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de Derechos Humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

Derecho a la Investigación efectiva y a la verdad

104. En un Estado de Derecho la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial, además de realizarse en un plazo razonable, debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, que a sabiendas esté condenada al fracaso.

105. En este contexto, cabe destacarse que de las 55 averiguaciones previas iniciadas con motivo de la privación de la vida de mujeres, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que tiene cuatro radicadas por feminicidio, y en otras 8 aún no se determina si se trata de un homicidio o feminicidio, lo cual genera incertidumbre para las familias de las víctimas al no conocer la verdad de los hechos, por lo que es importante que sobre estas se realice una investigación eficaz y seria por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y, como se asentó en líneas anteriores, es importante la aplicación del protocolo en todos los casos de muerte violenta de mujeres.

106. Además, se advirtió que de las 55 averiguaciones previas que se encuentran en trámite y que han sido registradas de 2011 a febrero de 2015, 13 indagatorias fueron iniciadas en 2011, en el año de 2012 se registraron 23 investigaciones activas y 11 en 2013, mientras que ocho más que se iniciaron en 2014 aun continúan en etapa de integración, sin que se haya determinado sobre la probable responsabilidad.

107. Por lo tanto, es indispensable que se agilice la investigación, desde una perspectiva de género, de las Averiguaciones Previas que aún se encuentran en trámite de 2011 a febrero de 2015, que se verifique si el hecho se motivó por



razones de género, debiendo agotar todas las líneas de investigación que permitan determinar la verdad de los hechos, primordialmente si se encontraba en un entorno de violencia por su condición de mujer, por lo que debe ponerse especial énfasis desde el lugar de hallazgo, así como los resultados de necropsias para determinar si se encuentran rasgos de violencia previa a la muerte o posteriores a ella.

108. Es preciso señalar que la falta de una investigación eficaz vulnera el derecho a la verdad de las víctimas. Sobre este particular, la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en los artículos 18, 19 y 20, se señala que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones a derechos o sobre los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

109. En el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia del 27 de febrero de 2012, párrafo 263, la Corte señaló que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener, de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, esto a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación.

110. En el caso González y otras "Campo Algodonero" Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. Que las autoridades que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier

potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar necropsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

111. En suma, es de tener en consideración que la falta de determinación oportuna y el irregular trámite de las Averiguaciones Previas afecta el Derecho Humano de las víctimas al acceso a la justicia, en razón de que obstaculiza la procuración y la consecuente impartición de justicia, lo que a su vez genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables.

112. Por lo que hace a la falta de determinación de las indagatorias en trámite, la Corte Interamericana del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, señaló que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales.

113. En este sentido, se destaca que de las averiguaciones previas sobre las que se ejerció acción penal, se observó que en seis casos la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte ejerció de manera conjunta acción penal por los delitos de homicidio calificado y



feminicidio, y en un caso de feminicidio y violación, los cuales fueron reclasificados por el delito de feminicidio por parte de la autoridad judicial. Lo anterior pone en evidencia que existe imprecisión para determinar los elementos del tipo penal de feminicidio, no obstante que de acuerdo a los datos de las víctimas, en cuatro de estos casos existió información de una posible agresión sexual.

114. Es importante que la autoridad, con el propósito de cumplir con los estándares nacionales e internacionales sobre la investigación efectiva y el derecho a la verdad, gestione la creación de una área especializada en casos de feminicidio, y otorgue capacitación adecuada a los agentes del Ministerio Público, de la policía de investigación y peritos, en particular sobre práctica forense y técnicas de investigación criminal.

54

115. En este sentido, el artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que corresponde a las Entidades Federativas especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, así como personal que atiende a víctimas mediante programas y cursos permanentes en Derechos Humanos y perspectiva de género, para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio, así como la incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, la eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

116. En este contexto, los artículos 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

Delitos de abusos de Poder, establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia, para que toda persona pueda hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento por el cual la justicia los ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos consagrados.

117. Además, en los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Convención de Belém do Pará y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia y que incluyan, entre otros, el acceso efectivo a tales procedimientos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, personal policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

55

El Protocolo de Investigación

118. En las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW dirigidas a México en agosto de 2012, se expuso la necesidad de adoptar medidas para normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país³², ya que le preocupan "la falta de protocolos para investigar y enjuiciar los casos de violencia contra la mujer, que impiden a las víctimas gozar del derecho al acceso a la justicia y dejan sin sancionar un alto porcentaje de casos"³³.

³² CEDAW/C/MEX/CO/7-8, par. 19 a).

³³ CEDAW/C/MEX/CO/7-8, par. 18, c).



119. En agosto de 2014 la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, mismo que fue considerado para la elaboración del *Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio*, desarrollado por la Procuraduría General de la República y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

120. Para el caso de San Luis Potosí, el *Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio*, mismo que entró en vigor el 10 de abril de 2015, establece las bases para el procedimiento de investigación del delito de femicidio y ofrece directrices para el desarrollo de la investigación policial y pericial eficaces en las muertes violentas de mujeres por razones de género.

121. El Protocolo se aplicará en todas las investigaciones de muertes violentas de mujeres, tomando en consideración que detrás de cada muerte pueda existir un femicidio, no obstante que al inicio no exista sospecha de criminalidad o indicios que revelen la presunción del tipo penal. Sin embargo, esta Comisión considera que el Protocolo debe incorporar la investigación de homicidios perpetrados en contra de personas con orientación sexual, identidad de género o expresión de género diversas, así como para la investigación de otras formas extremas de violencia contra las mujeres, como las desapariciones forzadas o la trata de personas.

122. El citado documento expone los lineamientos para la generación de una base de datos sobre los casos de feminicios, la cual a la fecha no se tiene, no obstante que el citado protocolo señala la obligación para su creación y operación. Además, señala la creación de un Comité Técnico de Análisis y Evaluación del



Protocolo, el cual será la instancia de examen y seguimiento de su debida aplicación. El Comité se integrará por las mismas autoridades que son encargadas de su aplicación, sin que se observe otro integrante que, de manera neutral, observe o supervise su adecuada aplicación.

123. El Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio señala la intervención de un equipo interdisciplinario en materia pericial para la investigación de casos de femicidio, así como la exhaustiva investigación por parte de los agentes ministeriales en la recolección de datos que aporten información para detectar antecedentes de amenaza, acoso o cualquier otra situación de violencia contra la víctima. Establece las diligencias a realizar para la acreditación del delito de femicidio en cada uno de los supuestos que integran el tipo penal, así como los lineamientos para la atención de víctimas indirectas, ofendidos y testigos de los hechos.

57

124. Es de la mayor importancia destacar que en toda investigación de muertes violentas de mujeres, culposos o dolosos, debe de aplicarse el protocolo, hasta en tanto se descarte la existencia de las razones de género de esa violencia, de manera científica y cierta, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad, por lo que se establecen los lineamientos de actuación para incorporar la perspectiva de género y promover la aplicación de estándares de derecho internacional de Derechos Humanos de las mujeres y las niñas en las investigación ministerial, policial y forense en caso de femicidio, para lograr una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad con la debida diligencia.

125. En cuanto a la información que debe ser desagregada en el banco de datos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se debe contar con el registro de homicidios, suicidios, accidentes y otras muertes violentas de mujeres en los que se especifiquen los casos de víctimas sin identidad, mujeres con reporte de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

desaparición, ocupación, estado civil, escolaridad, lugar de residencia, lugar de hallazgo y nivel económico.

126. De acuerdo a la información proporcionada por la Procuraduría de Justicia del Estado se observó deficiencia en los registros de casos de la privación de la vida de mujeres, ya que no se señala en un apartado el número de víctimas de feminicidio de identidad desconocida y las que contaban con reporte de desaparición, no se especifica el lugar de última residencia de la víctima, no se señala de manera adecuada el lugar de hallazgo ya que en algunos casos se refiere que falleció en hospital o la colonia sin especificar municipio, no se menciona el nivel económico de la víctima, no se clarifica la causa de la muerte ni el objeto utilizado, y cuando hay más de una víctima en un solo hecho, no se señalan estos datos.

58

127. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia destaca que los Estados deberán de contar con un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que se tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando la relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, los cuales se integrarán a la estadística criminal y de víctimas para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

128. Para el efectivo registro de datos es importante que cada caso cuente con un número de identificación donde se señale el número de caso, mes, año y municipio, nombre de la víctima corroborado la garantía de protección de datos personales; que se incluyan *elementos de posible identificación de víctimas de*

feminicidio de identidad desconocida, señalando los elementos que están disponibles y que podrían permitir una identificación futura: media filiación, huellas digitales, piezas dentales, ADN, ropa y otros elementos. Se sugiere que en lugar de capturar el “somatotipo” de las víctimas, se obtenga la *media filiación*, ya que el primero se refiere a una teoría desarrollada en 1940 referente a una asociación entre tipos de cuerpos y temperamentos; mientras que la media filiación comprende la descripción precisa de las características físicas de una persona.

129. Con relación a la media filiación de la víctima se sugiere sea descrita de acuerdo con el informe de necropsia y deberá realizarse con un lenguaje técnico que sea respetuoso y no discriminatorio; en el caso de víctimas que contaban con reporte de desaparecidas se señale el número de reporte, la fecha y municipio de la desaparición; que el registro de la ocupación se realice de acuerdo a las categorías del INEGI; que sobre el lugar del hallazgo se especifique con claridad si es lugar público, despoblado, o espacio cerrado; en los antecedentes de violencia se señale el tipo; de las personas señaladas como responsables precisar si hay relación de parentesco, afecto, docente, laboral, de amistad, confianza, subordinación o superioridad entre la víctima y agresor; mencionar si existen antecedentes de violencia sexual o de otro tipo, y si la violencia fue en el ámbito familiar, laboral, escolar, de noviazgo; describir lesiones o mutilaciones; si la víctima se encontraba embarazada, signos de parto o cesárea reciente; especificar la causa de la muerte y objeto empleado de acuerdo a lo establecido por el médico forense o peritaje en criminalística.

130. La base de datos debe llevar el seguimiento y estado actualizado del caso, es decir, si el expediente se consignó o no, está en trámite o archivada; el tipo de consignación, casos en que se consignó por homicidio y fue reclasificada por feminicidio, si se decretó auto de libertad o de formal prisión, si se dictó sentencia condenatoria o absolutoria y si ésta fue firme o si se tramitó algún recurso.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

Probables casos de feminicidio

131. Este Organismo realizó la consulta de diversas fuentes hemerográficas, y se obtuvo que, del mes de marzo de 2015 a la fecha del presente Informe Especial, se han publicado 27 casos relacionados con noticias sobre la privación de la vida de 32 mujeres que, por las características del hecho, se advierten indicios que ameritan la investigación como feminicidios, de acuerdo con el *Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio* en el estado de San Luis Potosí.

131.1. 13 de marzo de 2015. Se localiza el cuerpo sin vida de una joven de 19 años de edad en el interior de una vecindad ubicada en la zona Centro de la ciudad de San Luis Potosí. La causa de la muerte fue asfixia por ahorcamiento.

131.2. 19 de abril de 2015. Se encontró el cuerpo sin vida de una recién nacida en el panteón El Saucito de la ciudad de San Luis Potosí. El cuerpo presuntamente fue abandonado dos o tres días antes del hallazgo. De acuerdo con la necropsia la causa de la muerte fue una hemorragia por ruptura del cordón umbilical.

131.3. 24 de abril de 2015. Se localizó el cadáver de una mujer de 20 años de edad atorado entre unas rocas, en las inmediaciones del río Amajac, colonia Los Tamarindos en el municipio de Tamazunchale. La víctima era vecina del municipio de San Martín Chalchicuautla. Se localizó semidesnuda y al parecer sin indicios de violencia.

131.4. 13 de mayo de 2015. Se localizó el cuerpo sin vida de una adolescente de 15 años de edad, en el interior de un pozo que abastece de agua en una huerta, en una comunidad del municipio de Aqualulco. Fue vista por última vez el 10 de mayo del año en curso y sus familiares la habían reportado como desaparecida.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

131.5. 18 de mayo de 2015. En Ciudad Valles, alrededor de las 12:30 pm, se privó de la vida a una mujer de 61 años, que había salido de su vivienda pidiendo ayuda. Se le causaron heridas con arma punzo cortante que le causaron la muerte. Se identificó al agresor como un adolescente de 15 años de edad.

131.6. 18 de mayo de 2015. Se encontró el cuerpo sin vida de una mujer de 24 años de edad en el interior de su domicilio ubicado en la Colonia Rural Atlas, de la ciudad de San Luis Potosí. Se dio a conocer que la causa de la muerte fue asfixia por estrangulamiento.

131.7. 25 de mayo de 2015. Se encontraron los cuerpos completamente desnudos de dos mujeres sin vida a un costado de la carretera estatal, en el municipio de Tanquián de Escobedo. La necropsia reveló que la causa de la muerte fue consecuencia de las heridas que se produjeron por proyectiles de arma de fuego en el rostro. Las edades aproximadas de las víctimas eran de 25 y 40 años.

131.8. 29 de mayo de 2015. Se localizaron dos cabezas de mujeres en dos bolsas de mano, en las inmediaciones de una cancha deportiva ubicada en la colonia Vista Hermosa, del municipio de Matehuala. Presentaban heridas producidas por arma de fuego. Su edad aproximada fue de 25 y 17 años. El 3 de junio de 2015 se encontraron los cuerpos en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León.

131.9. 31 de mayo de 2015. Se reportó el fallecimiento de una mujer de 35 años de edad en el interior de su domicilio ubicado en el municipio de Ciudad del Maíz. La víctima registró heridas producidas por proyectil de arma de fuego. Su hija, testigo de los hechos, señaló como agresor a la pareja de su madre.

131.10. 5 de junio de 2015. Se encontraron los cuerpos de una madre y su hijo en su vivienda situada en el municipio de Matehuala. La mujer tenía 88 años de edad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

La Policía Ministerial del Estado dio a conocer que los cadáveres presentaban heridas en el cuerpo ocasionadas con objeto cortante.

131.11. 8 de junio de 2015. Se reportó el hallazgo de tres personas asesinadas en una vivienda en el Barrio de Tequisquiapan, en la ciudad de San Luis Potosí. Las víctimas, dos mujeres de 85 y 75 años de edad, así como un hombre de 49 años. La Policía Ministerial informó que la causa del fallecimiento de una de las mujeres fue de asfixia por sofocamiento y la otra por heridas de arma punzo cortante.

131.12. 10 de junio de 2015. Se localizó el cuerpo sin vida de una mujer de 67 años de edad en el piso de la sala de su casa, ubicada en la colonia Prados de San Vicente, de la ciudad de San Luis Potosí. Presentó traumatismo craneoencefálico.

131.13. 15 de junio de 2015. Agentes de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez tomaron conocimiento del caso de dos mujeres adolescentes de 16 años de edad, que habían sido golpeadas y con signos de agresión sexual. Una de las jóvenes presentó muerte cerebral y falleció un día después. El presunto responsable, de 32 años de edad, fue detenido el 15 de junio de 2015.

131.14. 29 de junio de 2015. Se localizó el cuerpo sin vida de una joven de 15 años de edad en un estanque ubicado en la comunidad El Tepetate, del municipio de Villa de Arriaga. De acuerdo con la información, la víctima y otras adolescentes fueron llevadas por un adulto. La causa de la muerte fue asfixia por sumersión.

131.15. 4 de agosto de 2015. Se reportó el fallecimiento de una joven de 16 años de edad, que habría caído a una poza, ubicada en el río del ejido El Limonal, perteneciente al municipio de El Naranjo. La probable causa del fallecimiento fue de asfixia por sumersión.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

131.16. 9 de agosto de 2015. Se reportó la privación de la vida de dos mujeres, de 26 y 28 años de edad, en el interior de un establecimiento ubicado en el Barrio de San Juan de Guadalupe, de la ciudad de San Luis Potosí. La Policía Ministerial informó que las víctimas presentaron lesiones producidas por proyectiles de armas de fuego.

131.17. 17 de agosto de 2015. Se localizó el cadáver de una mujer de 24 años de edad, en el interior de un tinaco que fue lanzado a un barranco, en el kilómetro 22 de la autopista Valles-Rioverde. Se informó que la joven había sido privada de su libertad el 5 de agosto del año que transcurre. Presentó traumatismo craneoencefálico.

131.18. 1 de septiembre de 2015. Se reportó el fallecimiento de una niña de ocho años de edad en el interior de una vivienda ubicada al norte de la ciudad de San Luis Potosí. La causa de la muerte fue de asfixia por sumersión. Los padres de la víctima, al parecer, tuvieron participación en el acto criminal. Se les imputaron los delitos de homicidio, homicidio en grado de tentativa y abuso sexual.

131.19. 10 de septiembre de 2015. Se localizaron restos de una osamenta en un predio ubicado a un costado de la carretera federal México-Laredo, en el municipio de Tamazunchale. En el lugar se encontraron artículos para dama como ropa, unas sandalias y un bolso que contenían otros artículos de mujer.

131.20. 18 de septiembre de 2015. Se encontró el cuerpo sin vida de una mujer de 21 años de edad flotando en las aguas del río, bajo el puente que divide la zona centro y la colonia Juárez, en el municipio de Ciudad Valles. Presentó traumatismo craneoencefálico. La joven había desaparecido desde el 13 de septiembre de 2015.



131.21. 2 de octubre de 2015. Se reportó el fallecimiento de dos mujeres de 24 y 45 años de edad, en el interior de una vivienda ubicada en la cabecera municipal de El Naranjo. Presentaron huellas de estrangulamiento. Una de las víctimas tenía un cable de energía eléctrica alrededor de su cuello.

131.22. 12 de octubre de 2015. Se reportó el fallecimiento de una mujer de 27 años de edad a consecuencia de quemaduras que presentó en la mayor parte de su cuerpo. Los hechos ocurrieron días antes del fallecimiento en el interior de una vivienda de la colonia Rancho Viejo, de la ciudad de San Luis Potosí, y precedió a una discusión con su pareja.

64 **131.23.** 16 de octubre de 2015. Se reportó el hallazgo del cadáver de una mujer de 27 años de edad, al interior de su domicilio en la Industrial Aviación, en la ciudad de San Luis Potosí. La víctima se encontraba con su bebé de dos meses de nacido. La causa del fallecimiento fue por asfixia por estrangulamiento.

131.24. 25 de octubre de 2015. Se localizó el cuerpo sin vida de una mujer de 27 años de edad en un domicilio ubicado en la colonia Florida del municipio de Matehuala. La víctima presentó signos de agresión sexual y estrangulamiento.

131.25. 28 de octubre de 2015. Se reportó un incendio en el Hotel "Amina", ubicado en la cabecera municipal de Matehuala. Se encontró en el piso el cuerpo sin vida de una mujer de 57 años de edad, quien presentó traumatismo craneoencefálico y quemaduras en varias partes de su cuerpo.

131.26. 1 de Noviembre de 2015. Se reportó el enfrentamiento entre varias personas en una comunidad del municipio de Santa María del Río. En esos hechos se privó de la vida a una mujer de 50 años de edad que presentó traumatismo craneoencefálico severo y fractura expuesta de tibia y peroné.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

131.27. 2 de noviembre de 2015. Se encontró el cuerpo sin vida de una joven de 17 años de edad en el interior de la Escuela de Educación Media a Distancia (EMSAD 13), ubicada en la comunidad Tampaxal, municipio de Aquismón. La víctima presentó traumatismo craneoencefálico y signos de estrangulamiento.

132. De esta manera, y de acuerdo con los resultados obtenidos tanto de informes oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado como de fuentes hemerográficas, se cuenta con el registro de un total de 151 casos de privación de la vida de 169 mujeres, ocurridos de 2011 a noviembre de 2015.

133. Aunado a lo anterior, se observó que de acuerdo a los casos de privación de la vida de mujeres con presunción de homicidio reportados por las estadísticas de Mortalidad de INEGI de 2011 a 2013, son 140 los casos, información que no es coincidente con el número de averiguaciones previas iniciadas en ese periodo, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado reportó únicamente 97 casos.

65

Propuesta de Reforma al Código Penal

134. Con el propósito de dar congruencia y armonizar el tipo penal de feminicidio, tomando en consideración las observaciones de estudiosos en la materia, de los señalamientos del Informe Periódico Universal, así como del concepto de Violencia Feminicida que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se plantea la reforma del artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

135. El párrafo primero del citado artículo señala que: "Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género", la propuesta aquí es que se sustituya el término "sexo femenino", por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, “Año de Julián Carrillo Trujillo”

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

“mujer”, tomando en consideración que la expresión “femenino” es una referencia al género y no al sexo de una persona. El sexo es una clasificación biológica basada en las diferencias anatómicas y biológicas entre hombre y mujer³⁴. El género es una construcción social y cultural basada en asignaciones para identificarse como hombre o mujer, son los aspectos, actitudes, comportamientos o sentimientos ‘masculinos’ o ‘femeninos’³⁵. Además, el uso del término femenino como sexo, es una limitación de las posibilidades de desarrollo de la personalidad de quienes, por su sexo biológico o psicosocial, son mujeres. La propuesta para párrafo primero del artículo 135 sería: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”.

66 **136.** Se propone la adición de una fracción al artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que el tipo penal incorpore la hipótesis en el supuestos de que haya antecedido amenaza previa, acoso o ataques a la integridad corporal en contra de la víctima, la redacción es en los siguientes términos: “Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima”.

137. Una corrección que tiene que ver con la ortografía, es en la fracción III, la cual señala “se halla [sic] infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia”. La palabra “halla” aquí señalada, habla de la tercera persona del singular o la segunda persona del singular del verbo hallar, que significa encontrar, cuando lo correcto es la palabra “haya”, que es la tercera persona del singular del verbo haber, y que en el caso es precisamente la existencia en la víctima de lesiones o

³⁴ Ver Salvatore Cucchiari, “La revolución de género y la transición”, en Marta Lamas (Comp.), *El Género. La construcción sexual de la diferencia sexual*, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, México, 2003, pp. 181-264.

³⁵ Onofre, Verónica, “Glosario de Género”, Espolea, México, 2014.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

138. Otro de los planteamientos es que dentro del tipo penal se señale una forma más de prevención general, con el propósito de que se puedan sancionar aquellas conductas ilícitas en el supuesto de que el "cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público".

139. Además, esta Comisión Estatal considera pertinente que en el concepto del tipo penal que prevé el artículo 135 del Código Penal, quede en claro que si bien en la privación de la vida la indagación del hecho se pueda iniciar como feminicidio, se establezca que en caso de no existir elementos suficientes para la acreditación de los elementos del tipo penal se prosiga la investigación en torno a las reglas que señala la ley sustantiva para el homicidio.

67

140. Finalmente, con el propósito de fortalecer el tipo penal, se considera pertinente que en el citado artículo 135 se disponga que además de las sanciones que se establecen para el delito de feminicidio, se exprese que quien comete el delito pierda todos los derechos en relación con la víctima, de ser el caso, y que se incluyan en este supuesto los de carácter sucesorio.

141. Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en el presente Informe Especial es pertinente enfatizar que el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Humanos, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.



142. Por lo antes expuesto, esta Comisión Estatal considera que existen elementos para que en los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamuín, Ciudad Valles y Tamazunchale se solicite la Alerta de Género, motivo por el cual se hará el planteamiento que corresponda al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones analice y valore la pertinencia de que, con base en los requisitos señalados en el artículo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, así como del Reglamento Interior, solicite la Declaración de Alerta de Violencia de Género, ante la instancia federal correspondiente.

Conclusiones y Propuestas

143. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades, en este contexto, la violencia que enfrentan las mujeres en todas sus etapas de desarrollo y condiciones de vida las coloca en una situación de vulnerabilidad, por lo tanto, la atención inmediata de los casos relacionados con violencia contra las mujeres debe ser prioritariamente atendida para evitar hechos que constituyan la máxima expresión de la violencia, como se hace patente en los casos de muertes violentas de mujeres por razones de género, es decir, en los casos de feminicidio.

144. Con el propósito de contribuir a la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos de las mujeres que se han descrito en el presente Informe Especial, atentamente se realizan a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, las siguientes Propuestas:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

PRIMERA. Analice la pertinencia y realice las gestiones correspondientes, con el propósito de crear una Unidad o Fiscalía Especializada en las investigaciones relacionadas con la privación de la vida de mujeres por razones de género.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado cuente con un grupo o Unidad Especializada en la investigación de delitos en los que se involucre la privación de la vida de mujeres por razones de género.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se integren en debida forma las Averiguaciones Previas relacionadas con la privación de la vida de mujeres que se encuentran en trámite, lo cual es indispensable que sean analizadas desde una perspectiva de género para determinar la existencia o no del tipo penal de feminicidio, se aplique el Protocolo respectivo, se agilicen las investigaciones, se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

CUARTA. Gire las instrucciones que considere pertinentes, para que la Dirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establezca y ponga en operación el Banco de Datos de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidios, y tomen en consideración las recomendaciones señaladas en el cuerpo del presente Informe Especial.

QUINTA. Realice programas de capacitación y profesionalización dirigido a Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial de Estado que incluyan el tema de Derechos Humanos, en particular sobre violencia de género, violencia feminicida, técnicas de investigación para casos de homicidio y feminicidio, acceso



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CASO DE FEMINICIDIOS

a la Justicia, derecho a la verdad e investigación eficaz, así como de manuales y protocolos sobre investigación de feminicidios, que les permita contar con herramientas para la debida investigación de los casos.

SEXTA. Analice y valore la pertinencia para que en el ámbito de sus atribuciones se presente al Congreso del Estado, una iniciativa de reforma al artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con relación al delito de feminicidio, con el propósito de que se incorporen la hipótesis que se expusieron en el capítulo de Observaciones del presente Informe Especial.